MUNICIPALIDAD DE COLON

ORDENANZA

FISCAL E IMPOSITIVA

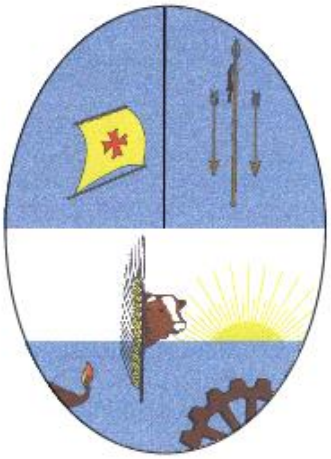

ORDENANZA FISCAL 6

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL 6

CODIGO FISCAL 6

TITULO PRIMERO: AMBITO DE APLICACIÓN 6
ARTICULO 1.- 6
ARTICULO 2.- 6
ARTICULO 3.- 6
ARTICULO 4.- 6

TITULO SEGUNDO: DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y LAS NORMAS FISCALES 6
ARTICULO 5.- 6
ARTICULO 6.- 6

TITULO TERCERO: DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION FISCAL 7
ARTICULO 7.- 7

TITULO CUARTO: DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES 7
ARTICULO 8.- 7
ARTICULO 9.- 7
ARTICULO 10.- 8
ARTICULO 11.- 8
ARTICULO 12.- 8
ARTICULO 13.- 9

TITULO QUINTO: DEL DOMICILIO FISCAL 9
ARTICULO 14.- 9
ARTICULO 15.- 9

TITULO SEXTO: DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS 10
ARTICULO 16.- 10
ARTICULO 17.- 10
ARTICULO 18.- 10
ARTICULO 19.- 10
ARTICULO 20.- 11
ARTICULO 21.- 11
ARTICULO 22.- 11
ARTICULO 23.- 11

TITULO SEPTIMO: DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GRAVAMENES MUNICIPALES 11
ARTICULO 24.- 11
ARTICULO 25.- 12
ARTICULO 26.- 12
DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA 12
ARTICULO 27.- 12
DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA 12
ARTICULO 28.- 12
ARTICULO 29.- 13
ARTICULO 30.- 15
ARTICULO 31.- 15
EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN 15
ARTICULO 32.- 15
ARTICULO 33.- 15

TITULO OCTAVO: DEL PAGO 16
ARTICULO 34.- 16
ARTICULO 35.- 16
ARTICULO 36.- 17
ARTICULO 37.- 17
ARTICULO 38.- 17

ARTICULO 39.- 17
ARTICULO 40.- 17
ARTICULO 41.- 18
ARTICULO 42.- 18
ARTICULO 43.- 18
ARTICULO 44.- 18
ARTICULO 45.- 19
ARTICULO 46.- 19
ARTICULO 47.- 19
ARTICULO 48.- 19

TITULO NOVENO: DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES 19
ACCESORIOS POR PAGO FUERA DE TERMINO 19
ARTICULO 49.- 19
INCUMPLIMIENTOS EN LA PRESENTACION Y PAGO 19
ARTICULO 49 bis 19
MULTAS 20
MULTAS POR OMISIÓN 20
ARTICULO 50.- 20
MULTAS POR DEFRAUDACIÓN 20
ARTICULO 51.- 20
MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES 21
ARTICULO 52.- 21
ARTICULO 53.- 21
ACCESORIOS EN LOS CASOS DE APLICACIÓN DE MULTAS 21
ARTICULO 54.- 21
ARTICULO 55.- 21
REPETICIÓN DE TASAS 21
ARTICULO 56.- 22
CALCULO DE LOS ÍNDICES DIARIOS 22
ARTICULO 57.- 22
DISPOSICIONES VARIAS 22
ARTICULO 58.- 22
ARTICULO 59.- 22

TITULO DÉCIMO: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 23
ARTICULO 60.- 23
ARTICULO 61.- 23
ARTICULO 62.- 23
ARTICULO 63.- 23

TITULO DÉCIMO PRIMERO: REPETICION DE TRIBUTOS 23
ARTICULO 64.- 23

TITULO DÉCIMO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO JUDICIAL 23
ARTICULO 65.- 23
ARTICULO 66.- 24
ARTICULO 67.- 24
ARTICULO 68.- 24

TITULO DÉCIMO TERCERO: DE LA PRESCRIPCIÓN 24
ARTICULO 69 .- 24
ARTICULO 70.- 24
ARTICULO 71.- 25

TITULO DECIMO CUARTO: DISPOSICIONES VARIAS 25
ARTICULO 72.- 25
ARTICULO 73.- 25
ARTICULO 74.- 25
ARTICULO 75.- 25
ARTICULO 76.- 25

TITULO DECIMO QUINTO: EXENCIONES Y REDUCCIONES 25 a 27

ORDENANZA IMPOSITIVA
INDICE

CAPITULO	TEMA	PAGINA
I	Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Publica	29
II	Tasa por Alumbrado Público	32
III	Tasa por Servicios Varios	35
IV	Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias, Servicios y otras Actividades	37
V	Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	39
	Anexo 1	46
VI	Derechos por Publicidad y Propaganda	53
VII	Derechos de Oficina e Inscripción	60
VIII	Derechos de Construcción	64
IX	Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos	67
X	Derechos de los Espectáculos Públicos	71
XI	Patentes de Rodados	73
XII	Tasa por Control de Marcas y Señales	75
XIII	Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal	80
XIV	Derechos de Cementerio	83
XV	Tasa por Servicios Asistenciales	85
XVI	Tasa por Habilitación e Inspección de Antenas	86
XVII	Tasa por Servicios Sanitarios	87
XVIII	Derecho de Acarreo y Estadía	92
XIX	Disposiciones Generales	93

ORDENANZA
FISCAL

ORDENANZA FISCAL

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

CODIGO FISCAL

TITULO PRIMERO: AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.-
Este código regirá respecto de la determinación, fiscalización y percepción de toda contribución, tasas, derechos y demás obligaciones de orden tributario y la aplicación de sanciones que imponga la Municipalidad.-

ARTICULO 2.-
Toda Ordenanza, Decreto, decisión de la autoridad de aplicación, cualquiera sea su forma, tendrá vigencia a partir de los ocho (8) días siguientes al de su publicación en el Digesto Municipal, salvo que la misma norma disponga expresamente otra fecha de vigencia.-

ARTICULO 3.-
Para todos los plazos establecidos en días en el presente código y en toda norma que rija la materia a la cual éste sea aplicable se computarán únicamente días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.-

ARTICULO 4.-
Serán de aplicación supletoria, para los casos no previstos en este código las disposiciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades, normas de procedimientos administrativos, Código Fiscal Provincial y Códigos de Procedimientos de la Provincia en lo contencioso administrativo.-

TITULO SEGUNDO: DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y LAS NORMAS FISCALES

ARTICULO 5.-
Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este código y demás normas fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones ni se considerara a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este código u otra norma legal.-

ARTICULO 6.-
Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica, con prescindencia de las formas y estructura jurídica en que se exterioricen.-
No obstante la forma jurídica obligará al intérprete cuando de la Ley Tributaria surja que el hecho imponible fue definido atendiendo a aquella.-

Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la Ley Tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.-

TITULO TERCERO: DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION FISCAL

ARTICULO 7.-
El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo todas las funciones referentes a la determinación, recaudación y fiscalización de tasas, derechos, licencias, contribuciones, sanciones, multas, recargos e infracciones, de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y de las Ordenanzas Impositivas Anuales, a cuyo efecto intervendrán los funcionarios y agentes de las dependencias competentes conforme a la reglamentación que aquel establezca.-
El Intendente Municipal ejercerá la representación del Departamento ejecutivo, frente a los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros, pudiendo delegar sus facultades en forma general o especial en funcionarios de su dependencia.-
No son delegables:
1.- Resolver los reclamos de repetición y disponer la devolución de las sumas pagadas de más.-
2.- Condonar multas.-
3.- Otorgar plazos de pagos y condonar accesorios.-
En todos los casos la voluntad final de la administración deberá ser emitida por el Intendente, ya sea en forma directa o por vía de recursos administrativos.-

TITULO CUARTO: DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 8.-
Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas normas tributarias, en la medida y condiciones necesarias que estas prevén para que surja la obligación tributaria:
1.- Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho común;
2.- Las personas jurídicas del código civil y las sociedades asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
3.- Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior;
4.- Las sucesiones indivisas, cuando las Ordenanzas Impositivas las consideren como sujetos para la atribución de hecho imponible, en las condiciones previstas en la Ley respectiva.-

ARTICULO 9.-
Están obligados a pagar los tributos municipales, con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que especialmente se fijen para tales responsables, bajo pena de las sanciones de este código:
1.- El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro;
2.- Los padres, tutores y curadores de los incapaces;

3.- los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estas el cónyuge supérstite y los herederos.-
4.- Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el art. 8 en sus incisos 2 y 3;
5.- Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en el ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquellos y pagar la contribución correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultades de percibir dinero;
6.- Los agentes de retención y los de percepción de tasas, derechos y contribuciones que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 10.-
Los responsables indicados en el artículo anterior responden solidariamente y con todos sus bienes, por el pago de las tasas, derechos o contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación.-
Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.-

ARTICULO 11.-
Los sucesores por cualquier título en el activo o pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de servicios retribuibles o de beneficios por obras que originan contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tasas, derechos o contribuciones, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse oportunamente.-
La responsabilidad del sucesor, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:
1.- A los seis (6) meses de efectuada la transferencia, si la misma fue comunicada a esta Municipalidad dentro de los quince (15) días de realizada, sin que la Municipalidad notifique la existencia de una deuda o la iniciación de un procedimiento de determinación de la misma.-
2.- En cualquier momento en que la Municipalidad otorgue la certificación de libre deuda mencionada en el párrafo anterior.-
La solidaridad establecida por el presente artículo no significa alterar las previsiones sobre aceptación y repudiación de la herencia establecidas por el Derecho Común.-

ARTICULO 12.-
Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos (2) o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

ARTICULO 13.-
Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación se considerará - en estos casos- divisible.- La exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.-

TITULO QUINTO: DEL DOMICILIO FISCAL. CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIO. PLAZOS.

ARTICULO 14.-
El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos del pago de los tributos u otras obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas de existencia visible será el domicilio real. Tratándose de otros obligados, el domicilio será el legal. Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad, a excepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, al domicilio real o legal conforme legisla el Código Civil, con ajuste a lo normado en la presente Ordenanza. Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de las Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad a aquel donde están situados los negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles. El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen.

ARTICULO 15.-
Toda persona que comparezca ante el Organismo Fiscal, sea por sí o en representación de terceros, deberá constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal. El interesado deberá además manifestar su domicilio real que, en el caso de personas jurídicas será el de su sede social. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real. Solamente podrá constituirse domicilio fuera del ejido municipal en los casos en que el domicilio real se encontrare fuera del mismo. En estos casos, la Municipalidad podrá repetir del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando se considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigirse la Constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del ejido municipal**.** La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere. Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en el domicilio del Organismo Fiscal. Cuando se comprobase que el domicilio real no es el previsto o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en la actuación y se hará efectivo el apercibimiento de notificación en el domicilio del

Organismo Fiscal**.** El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

TITULO SEXTO: DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 16.-
Los contribuyentes y demás responsables serán obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza establezca para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones.-

ARTICULO 17.-
Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables deberán:
1.- Presentar las Declaraciones Juradas de las Tasas, Derechos y demás contribuciones cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones.-
2.- Comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones o modificar las existentes,
3.- En los casos de cese total de actividades, deberá comunicarse tal circunstancia dentro de los treinta (30) días de producido el mismo, no obstante el derecho del municipio de producir su baja de oficio y reclamar inmediatamente el cobro de los respectivos gravamenes, recargos y multas adeudados, cuando se comprobare tal hecho.- Luego de probada la circunstancia de cese de actividades, el municipio procederá a otorgar la baja definitiva siempre y cuando el contribuyente no registre deudas en concepto de tasas derechos, multas y/o recargos que le correspondieren.- Los contribuyentes que no cumplan en tiempo y forma con la obligación establecida en el presente inciso serán responsables del pago del tributo correspondiente hasta el momento en que se perfeccione la comunicación, salvo que demostraren fehacientemente que el cese de actividades se ha producido con anterioridad.
4.- Conservar durante cinco (5) años y presentar a la Municipalidad todos los documentos que le sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los otros consignados en las Declaraciones Juradas.-
5.- Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus Declaraciones Juradas o, en general sobre hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.-

ARTICULO 18.-
La Municipalidad podrá requerir a terceros el suministro de informes que se refieran a hechos imponibles que, en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.-

ARTICULO 19.-
Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos cuyo cumplimiento no se acredite con el certificado expedido por la Municipalidad, en la forma y modo que reglamentariamente se establezca.-

ARTICULO 20.-
En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.-
Los certificados de libre deuda que se emitan liberan de la obligación al adquirente no así al transmitente al cual la Municipalidad, en el caso de comprobarse un crédito a su favor, podrá exigir el pago por la vía que corresponda.-

ARTICULO 21.-
Los abogados, escribanos, corredores y martilleros u otros responsables que intervengan en la transferencia de bienes negocios o en cualquier otro acto u operación relacionada con obligaciones fiscales deberán asegurar su pago y acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones con el certificado de libre deuda extendido por la Municipalidad.- La falta de cumplimiento de esta obligación hará inexcusables las responsabilidades emergentes de los artículos 9 y 10.-
Los formularios de Solicitud de Certificación de Deudas de Inmuebles Urbanos y Rurales deberán presentarse acompañados de copia actualizada de las Declaraciones Juradas (Formularios A-901 y A-910 -Resumen de Valuación y Formulación de Avalúos-) presentadas ante la Dirección de Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 22.-
Además de los deberes contenidos en el presente título, los contribuyentes responsables y terceros, deberán cumplir lo que se establece en otras disposiciones de la presente Ordenanza y en Ordenanzas especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación o fiscalización de las Obligaciones tributarias.-

ARTICULO 23.-
En todos los casos las presentaciones efectuadas por los particulares deberán ajustarse a las prescripciones de la Ordenanza General 267 o aquella que en el futuro la reemplace.-

TITULO SEPTIMO: DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GRAVAMENES MUNICIPALES

ARTICULO 24.-
La determinación y percepción de los gravámenes municipales, podrá efectuarse sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables en la forma y plazo que establecerá el Departamento Ejecutivo, o en base a datos que este posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.-
Cuando este lo estime necesario podrá hacer extensivo esa obligación a terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que estén vinculados a los hechos imponibles por las Ordenanzas que correspondan.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para reemplazar total o parcialmente, de manera general o en el caso concreto, el sistema de Declaración Jurada a que se refiere en el primer párrafo por otro más sencillo que cumpla la misma finalidad, asegurando un adecuado control por parte del obligado.-

ARTICULO 25.-
Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los gravámenes que se originen en Declaraciones Juradas u otros procedimientos, no pudiendo reducirse el monto por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.-

ARTICULO 26.-
La Autoridad de aplicación podrá verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubieren aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.-
Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaraciones Juradas o las mismas resultaren inexactas, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, o en el caso de liquidación administrativa mencionada en el artículo 24, la Autoridad de Aplicación determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.-

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA

ARTICULO 27.-
La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Autoridad de Aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación.-

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

ARTICULO 28.-
Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o bases imponibles; o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.-
A esos efectos la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.-
Podrán servir, entre otros, como elementos objetivos, de presunciones o indicios:
a. Las declaraciones juradas de los Impuestos Nacionales y Provinciales.-
b. Declaraciones de otros gravámenes municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.-
c. Declaraciones Juradas presentadas ante los distintos organismos de Previsión Social, Obras Sociales, etc..-

d. El capital invertido en la explotación.-
e. Las fluctuaciones patrimoniales.-
f. La rotación de los inventarios.-
g. La cuantificación de las transacciones de otros periodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.-
h. Los montos de compras o ventas efectuadas.-
i. La existencia de mercaderías.-
j. Los seguros contratados.-
k. Los rendimientos de explotaciones similares.-
l. Los coeficientes que la Municipalidad pudo establecer para los distintos ramos.-
m. Los sueldos abonados.-
n. Los gastos generales de alquiler pagados por los contribuyentes.-
o. Los depósitos bancarios y de cooperativas y todo otro elemento de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles otros contribuyentes, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas, estén o no radicadas en el Municipio.-
p. Los relevamientos, verificaciones, constataciones y/o cualquier procedimiento efectuado por la Municipalidad, por sí o a través de terceros, que permitan comprobar la existencia de alguno de los hechos imponibles previstos en las normas fiscales y tributarias.-
Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos como válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a periodos anteriores no prescriptos.-
En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.-

ARTICULO 29.-
De las diferencias consignadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará pre-vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.
En caso de que el contribuyente no conformase la pre-vista de las diferencias establecida en el primer párrafo del presente articulo el Organismo Fiscal deberá dar inicio al procedimiento de determinación de oficio. El mismo, se iniciará con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. En la vista conferida deberán indicarse, cuanto menos los siguientes aspectos: nombre, domicilio del contribuyente y/o responsable, los períodos involucrados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado

y las normas aplicables. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite. Serán admisibles como prueba todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de las pruebas testimonial y confesional de los funcionarios o empleados municipales. De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá ser producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba. Antes del vencimiento del período probatorio, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar la ampliación de su plazo por única vez y por un plazo adicional de treinta (30) días. El Organismo Fiscal se encuentra facultado para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción. Evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba y si correspondiere, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de diez (10) días. La resolución que se dicte deberá ser fundada. La determinación de oficio deberá contar, como antecedente previo a su dictado, con el dictamen jurídico de la Asesoría Letrada de la Municipalidad, que deberá ser firmado por un funcionario con título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto de determinación de oficio, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por la presente Ordenanza Fiscal. En el supuesto que transcurrieran ciento ochenta (180) días desde la evacuación de la vista sin que el Organismo Fiscal dictare resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados sesenta (60) días de tal requerimiento, sin que la resolución fuere dictada o se ordenase la apertura a prueba, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Organismo Fiscal podrá iniciar -por única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del Departamento Ejecutivo, que analizará las razones que motivaron el evento y adoptará las medidas correspondientes en el orden interno.

En caso que hubiere mérito para la instrucción de un sumario por infracción a los Artículos 50, 51 y 52 deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 53 y siguientes de la presente Ordenanza Fiscal.

El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en los Artículos 10, 11 y 12. La determinación de oficio efectuada por el Organismo Fiscal, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o

responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual ordenará el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 30.-
Para asegurar la verificación de las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y sus responsables, o el exacto cumplimiento de sus obligaciones en los tributos municipales y sus deberes formales, se podrá:
1. Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros o comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles ya sea a los efectos del pago de los gravámenes o en cualquier otra circunstancia, sin que el responsable pueda en su descargo alegar razón alguna.-
2. Enviar Inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a obligaciones emergentes de gravámenes municipales.-
3. Requerir informes y comunicaciones escritas y citar a los contribuyentes y responsables a las Oficinas Administrativas correspondientes para comprobar o demostrar la veracidad de la base imponible o cualquier otro requerimiento municipal.-
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales, objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.-
5. Recabar orden de allanamiento al Juez respectivo y solicitar habilitación de días y horas inhábiles que fueran necesarios.-

ARTICULO 31.-
En todos los casos del ejercicio de las facultades de verificación, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos.- Estas constancias escritas podrán ser también firmadas por los contribuyentes o responsables interesados cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos.- Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, como así también en el recurso de reconsideración o en los procedimientos por infracciones a las normas fiscales.-

EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN

ARTICULO 32.-
La determinación de un hecho imponible que rectifique una Declaración Jurada o que modifique una obligación emergente de gravámenes municipales, haya o no Declaración Jurada, quedará firme a los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable salvo que los mismos interpongan los recursos administrativos de revocatoria y jerárquico, dentro de dicho término ante la autoridad que dictó la resolución atacada.-
Si la resolución es dictada por el Intendente, tendrá la misma el carácter de definitiva, salvo que el contribuyente o responsable opte por interponer recurso de revocatoria.- En todos los casos, en forma previa a la decisión final se deberá contar con dictamen de la Oficina de Asuntos Legales.-

ARTICULO 33.-
En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno (1) o más periodos fiscales y la Autoridad de Aplicación conozca por

declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio en carácter de pago a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, una suma equivalente a tantas veces el total del gravamen ingresado por el último período fiscal, declarado o determinado, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar Declaraciones.-
A tal fin la base imponible del último período fiscal, declarado o determinado, será corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el último período fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los períodos fiscales no declarados.-
El Departamento ejecutivo utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.-
Previo a proceder a la vía de apremio el Departamento Ejecutivo intimará a los contribuyentes o responsables para que dentro de los quince (15) días presenten las Declaraciones Juradas y abonen el gravamen correspondiente con sus accesorios.-
Luego de iniciado el juicio de apremio la Autoridad de Aplicación no estará obligada a considerar los reclamos del contribuyente o responsable contra el importe requerido, sino por vía de demanda de repetición previo pago de las costas y gastos del juicio.-

TITULO OCTAVO: DEL PAGO

ARTICULO 34.-
El pago de los tributos que resulten de las Declaraciones Juradas o de cualquier otra forma en que se determine la obligación, deberá ser hecho por los responsables dentro de los plazos que la Municipalidad establezca con carácter general y obligatorio.- El pago de los tributos determinados por la Municipalidad deberá ser efectuado dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación respectiva.-
El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los vencimientos que se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 35.-
El pago de gravámenes, recargos, multas e intereses deberá efectuarse en efectivo, en la Tesorería Municipal, o en las oficinas o bancos oficiales o privados que se autoricen al efecto, pudiendo utilizarse también cheques o giros a la orden de Municipalidad de Colón. Es Facultativo de la Municipalidad sin embargo, no admitir cheque sobre otra plaza o cuando suscitare dudas la solvencia del librador.- Queda facultado el D.E a aplicar el redondeo de los importes determinados hasta la cifra entera inmediata superior a la liquidación. En todos los casos se tomara como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito; se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estros valores puedan hacerse efectivos a su presentación al cobro.- El D.E esta facultado a celebrar convenios de cobranza con entidades pudiendo otorgar una comisión de un porcentaje sobre sumas recaudadas y/o suma fija por cada pago que se efectúe en la entidad.-
Queda facultado el Departamento Ejecutivo para disponer la percepción de cualquiera de los tributos que recauda, por otros medios que los consignados en el párrafo anterior, cuando las circunstancias y hechos relativos a esos ingresos, estimen no adecuadas o ineficaces esas formas.-
En caso de que existan contribuyentes que quieran realizar el pago de una tasa por servicios, como ser Alumbrado Barrido y Limpieza, Servicios Sanitarios (siempre y

cuando no tengan servicio medido) y Construcción y Conservación de la Red Vial, en forma anticipada y de contado, el pago se deberá realizar al vencimiento de la primera cuota, y el importe total de dicha tasa será igual al total de la primera cuota multiplicado por el total de cuotas del ejercicio, a lo que se le deducirá el 15 (quince) por ciento en concepto de bonificación.-

ARTICULO 36.-
Los responsables determinarán al efectuar sus ingresos, a que deudas deberán imputarse los mismos.-
Cuando así no lo hicieren y las circunstancias del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, la Municipalidad determinará a cuál de las obligaciones no prescritas deberán imputarse dichos pagos.-
En los casos en que se trate de facilidades por obligaciones que abarquen más de un ejercicio fiscal, los ingresos en la parte que corresponda a tributos, se imputarán a la deuda más antigua.-

ARTICULO 37.-
La Municipalidad podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o procedimientos en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquél o determinados por la Comuna y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos.-
Igual facultad tendrá para compensar multas y recargos con tributos e intereses y viceversa.-

ARTICULO 38.-
En los casos en que se resolviera la repetición de tributos y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, el importe reconocido se actualizará mediante la aplicación de las disposiciones del art. 49, de la presente Ordenanza desde la fecha del mencionado pago indebido y hasta la fecha de su efectiva devolución.-

ARTICULO 39.-
El Departamento Ejecutivo queda expresamente autorizado a reglamentar las condiciones y formas de pago de los tributos municipales.- Los descargos, reconsideraciones o interpretaciones que se soliciten por el contribuyente, responsables o terceros, interrumpirán el plazo fijado para el pago de los gravámenes municipales, debiendo abonar el tributo que le correspondiere, una vez resuelta la presentación.- Si la misma fuera acogida por la administración no se aplicará recargo alguno; por el contrario, si la presentación fuere rechazada, el tributo deberá abonarse dentro de los cinco (5) días, con los recargos desde la fecha de vencimiento y hasta el efectivo pago.- Cualquier cambio producido por categorización que modifique la condición del contribuyente y que involucren ajustes en los importes a tributar, regirán a partir del primer día del mes en que quede firme, no pudiendo ser en ningún caso retroactivo.-

ARTICULO 40.-
El Departamento Ejecutivo está facultado para conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago para todos los recursos municipales sus actualizaciones, recargos o intereses y/o multas, debiendo la reglamentación estatuir sobre los siguientes puntos:
a) Tributo/Recurso para el que se concede facilidad.
b) Suma mínima adeudada.
c) Cantidad mínima que deberá pagarse al contado.

d) Tipo y tasa de interés.
e) Planes de pago en cuotas.
La concesión de facilidades de pago podrá incluir la reducción hasta el cien por ciento en el cómputo de la actualización, accesorios, recargos e intereses establecidos en la presente ordenanza y las multas, devengadas hasta la fecha de presentación.
El incumplimiento de los plazos concedidos, hará pasible al deudor de la actualización y/o recargos establecidos en esta Ordenanza aplicados sobre la cuota o las cuotas vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda con más los accesorios fiscales que correspondan. Las solicitudes denegadas no suspenden el curso de la actualización, recargos e intereses de la deuda que se hubieran producido durante su tramitación.
El presente artículo será, asimismo, de aplicación al Impuesto a los Automotores Descentralizados (Ley Nº 13.010 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace).

ARTICULO 40 bis.-
Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios de pago que comprendan todas las tasas, derechos y tributos, incluso multas y accesorios, con los contribuyentes y responsables de obligaciones determinadas, devengadas, firmes o no, incluso en proceso judicial, cuando las circunstancias debidamente fundadas acrediten dificultades para su cancelación y se ofrezcan condiciones de pago en cuotas, conforme la reglamentación que se dicte al efecto. Dichos convenios especiales de cancelación serán autorizados por la Secretaría de Economía y Hacienda, debiendo en cada caso ser convalidados expresa y singularmente.

ARTICULO 41.-
La mora en el pago de dos (2) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, producirá la caducidad del plan de pagos de pleno derecho y quedará sujeta la deuda a los intereses establecidos en el artículo 49 de la presente Ordenanza, quedando la Municipalidad en condiciones de exigir el pago total adeudado.-

ARTICULO 42.-
El Departamento Ejecutivo podrá conceder a aquellos contribuyentes en los que mediante previa comprobación por medio de una encuesta socioeconómica, se determine la imposibilidad de pago de los tributos relacionados con la propiedad, una prorroga cuyo vencimiento operará, el día en que se produzca una mejora económica del grupo familiar o se transfiera el bien a título oneroso o gratuito.-

ARTICULO 43.-
Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior el titular del inmueble deberá expresar su conformidad con la prorroga en las condiciones pactadas por escrito, y renunciando expresamente a la prescripción. La renuncia a la prescripción será requerida al contribuyente de manera periódica, y su negativa o ausencia dará derecho al Municipio a revocar la prórroga e iniciar las acciones de cobro pertinentes.-

ARTICULO 44.-
El importe referido en el artículo 42, quedará registrado como deuda de inmueble y deberá ser cancelado a la fecha de pago, conforme al valor del Tributo de ese momento. El mismo sistema de actualización se aplicará a aquellos contribuyentes

que registren deudas y en los que previa encuesta socioeconómica, se determine la imposibilidad de pago de acuerdo al sistema general de la Municipalidad.-

ARTICULO 45.-
La falta de pago de los gravámenes, recargos y/o multas municipales, relacionados con la actividad comercial podrá dar lugar a la clausura del establecimiento, hasta la regularización de los tributos adeudados, previa intimación por el término de cinco (5) días.-

ARTICULO 46.-
La prescripción de las acciones se regirá por el Artículo 278 de la ley Orgánica Municipal, modificada por ley 12.076 o aquella norma que el futuro la sustituya.-

ARTICULO 47.-
El cobro de los gravámenes municipales, recargos y multas en caso de mora, será efectuado por vía de apremio, sin necesidad de intimación previa y se hará en base a liquidaciones certificadas por el Contador Municipal y firmadas por un secretario, el Intendente y el titular de la oficina a que corresponde la deuda ejecutada.-

ARTICULO 48.-
La exhibición del último recibo expedido por la Tesorería Municipal, no acredita ni justifica el pago de períodos anteriores.-

TITULO NOVENO: DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ACCESORIOS POR PAGO FUERA DE TERMINO

ARTICULO 49.-
Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales, o que cumplan parcialmente fuera de los términos fijados, serán pasibles de la aplicación de los accesorios por pago fuera de término siempre y cuando el contribuyente se presente voluntariamente ante el Municipio para proceder a la cancelación de las obligaciones adeudadas.-
Los accesorios se calcularán aplicando una tasa mensual no acumulativa del 3 % (tres por ciento) sobre el monto de la obligación no ingresada en término, que se calculará desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que se realice.-
El cálculo de los accesorios se realizará en forma diaria teniendo en cuenta el día de vencimiento de la obligación y el día de pago de ésta.-
Los accesorios o recargos que correspondan a toda obligación fiscal del contribuyente no pagada en término, se deben considerar parte integral del título ejecutivo expedido por la Municipalidad para el cobro Judicial por vía de apremio, de acuerdo a lo prescripto por el art. 66 de la presente Ordenanza.-

INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN Y PAGO

ARTICULO 49 bis.-
En casos de omisión en la presentación de las DDJJ Anuales Informativas y/o pagos mensuales y/o bimestrales de los tributos que así lo requieran, la Municipalidad

liquidará y exigirá por vía de apremio, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, el ingreso de una suma igual a de hasta (20) veces el mínimo establecido por esta Ordenanza para la actividad que se trate, por cada período fiscal liquidado.
La notificación al obligado de los importes establecidos por la Municipalidad de conformidad con el procedimiento indicado en el párrafo anterior, luego de cumplido el plazo de 15 (quince) días, elimina la facultad de autodeterminación de los períodos fiscales no ejercida en término. Cuando el monto del período fiscal omitido resultara superior al importe determinado por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la Multa que pudiera corresponder.

MULTAS

MULTAS POR OMISIÓN

ARTICULO 50.-
La multa por omisión será aplicable en el caso que se omita total o parcialmente el ingreso de las tasas municipales y siempre y cuando no concurran las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho.-
Las multas de este tipo serán del veinte por ciento (20%) del monto total constituido por la suma dejada de pagar o retener oportunamente más los accesorios previstos en el artículo 49 de la presente Ordenanza, facultándose al Departamento Ejecutivo a incrementar hasta el 100 % del monto antes mencionado cuando lo considere de aplicación de acuerdo a la gravedad de la situación que origine la multa y siempre y cuando no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.-
Constituyen situaciones particulares, pasibles de multas por omisión o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, o inexactitud de las mismas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en sus interpretaciones, pero que no evidencien un propósito deliberado de evadir los tributos.- Falta de denuncias en las determinaciones de oficios por parte del contribuyente en el sentido que dicha determinación es inferior a la realidad; y demás situaciones similares a las planteadas precedentemente.-

MULTAS POR DEFRAUDACIÓN

ARTICULO 51.-
Estas multas se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocupaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de las tasas municipales.-
Estás multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo en una (1) y hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma de la tasa que se defraudó a la Municipalidad más los accesorios previstos en el artículo 49º de la presente Ordenanza.- Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.-
La multa por defraudación se aplicará además a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenido después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarse al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haber efectuado los ingresos por razones de fuerza mayor.-

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros elementos o antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas o figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada; y demás situaciones similares.-

MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 52.-
Estas multas se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por sí misma una omisión del gravamen.-
El monto de la multa será regulado por el Departamento Ejecutivo Municipal entre diez (10) y cincuenta (50) jornales clase IV del escalafón municipal teniendo en cuenta la gravedad de la infracción cometida.-
Las situaciones que usualmente se pueden presentar y que dan motivo a este tipo de multas, son entre otras las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de información, falta de asistencia a citaciones, incumplimiento de las obligaciones de agente de información.-

ARTICULO 53.-
Las multas a que se refieren los artículos 50, 51 y 52 de la presente Ordenanza sólo serán de aplicación cuando exista intimación fehaciente, actuación, o expediente en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes responsables, excepto en los casos de multa por defraudación prevista en el segundo párrafo del artículo 51 aplicable a los agentes de recaudación o retención.-

ACCESORIOS EN LOS CASOS DE APLICACIÓN DE MULTAS

ARTICULO 54.-
En los casos en que se determinen multas por evasión o defraudación, corresponderá liquidar los accesorios mensuales y acumulativos, aplicables únicamente sobre el monto del tributo adeudado, desde la fecha de vencimiento del mismo y hasta la fecha de su efectivo pago. Calculado a la tasa del tres por ciento (3%) mensual.-

ARTICULO 55.-
La obligación de pagar accesorios o multas subsiste no obstante la falta de reservas por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.-
Las multas mencionadas en los artículos 50, 51 y 52 de la presente Ordenanza vencerán a los quince días corridos de su aplicación y en caso de no ser abonadas en dicho término se considerará como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del presente Título.-

REPETICIÓN DE TASAS

ARTICULO 56.-
Cuando se resuelva la repetición de tasas municipales y sus accesorios por haber mediado el pago indebido o sin causa, se reconocerán los accesorios establecidos en el artículo 49 de la presente Ordenanza calculándose los mismos por el período transcurrido entre la fecha de interposición del recurso parte del contribuyente y la fecha de su devolución por parte del Municipio.-

CALCULO DE LOS ÍNDICES DIARIOS

ARTICULO 57.-
A los efectos del cálculo del interés diario establecido en el artículo 49 se aplicará la siguiente expresión:

$$\mathbf{I} = \frac{\mathbf{C} \times \mathbf{R} \times \mathbf{T}}{\mathbf{100}}$$

I = *Interés*

C = *Capital*

R = *Tasa de interés diaria (se obtendrá dividiendo la tasa mensual por 30).*

T = *Tiempo Transcurrido.*

y a los efectos del cálculo de interés establecido en el artículo 54 se aplicará la siguiente expresión:

$$\mathbf{I} = \frac{\mathbf{C} \times \mathbf{R} \times \mathbf{T}}{\mathbf{100} \times \mathbf{Ut}}$$

I = *Interés*
C = *Capital*
R = *Tasa de interés diaria*
T = *Tiempo Transcurrido*
Ut =*Unidad de Tiempo Transcurrido*

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 58.-
Cuando el monto de los accesorios previstos en el presente título no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento y hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.-
La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Departamento Ejecutivo, al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.-

ARTICULO 59.-
Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los

responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva, momento a partir del cual devengarán los intereses previstos en el artículo 49.-

TITULO DÉCIMO: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTICULO 60.-
Los recargos, intereses, multas por omisión y multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales se aplicarán de oficio por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 61.-
Los actos, hechos y/ u omisiones reprimidos con las sanciones previstas en el art. 51, de la presente Ordenanza, serán objeto de un sumario administrativo, cuya instrucción será dispuesta mediante acta o por resolución interna de la Autoridad competente.-

ARTICULO 62.-
Tanto el acta como la Resolución interna en las que deberá contar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, serán notificadas a éste, a quien se le otorgará un plazo de diez (10) días para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.-
El acta hará fe hasta tanto no se pruebe su falsedad o inexactitud.-

ARTICULO 63.-
Practicadas las diligencias de prueba, el sumario quedará cerrado y deberá el Funcionario interviniente dictar resolución en el mismo, la cual se notificará fehacientemente al interesado. Contra la resolución dictada procederán los recursos previstos en el artículo 32.-

TITULO DECIMO PRIMERO: REPETICIÓN DE TRIBUTOS

ARTICULO 64.-
Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus recargos que hubieren abonado de más, para lo cual deberán interponer reclamo ante la Municipalidad. Contra la resolución dictada serán procedentes los recursos previstos en el artículo 32.-
Las condiciones de acceso y trámite a la vía judicial se sujetarán a las previsiones del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.-
El reclamo del contribuyente por repetición de tributos, facultará a la Municipalidad, cuando estuvieren prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que ella se refiere y dado el caso determinar y exigir el tributo que resultare adeudarse hasta anular el saldo por el que prosperase el recurso.-

TITULO DÉCIMO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO JUDICIAL

ARTICULO 65.-
Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo los tributos, recargos, intereses y multas firmes, los importes respectivos devengarán el interés fijado en el artículo 49, de esta Ordenanza fiscal.-

ARTICULO 66.-
El cobro jurídico de las tasas, intereses, recargos y multas firmes, se hará por vía de ejecución de apremio, sirviendo de suficiente título a tal efecto, la constancia de deuda emitida por la Municipalidad bajo la fórmula de título ejecutivo y/o certificado de deuda, según los casos. Los títulos ejecutivos se integrarán con la liquidación de deuda emitida por la dirección de ingresos públicos de esta municipalidad; extendiéndose dichos títulos por los valores referentes a capital.-
En todo aquello que no esté contemplado en esta Ordenanza fiscal, será de aplicación lo dispuesto por la Ley Provincial de apremio.-

ARTICULO 67.-
En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por el cobro de los tributos, la acción de repetición solo podrá deducirse una vez abonados los importes, sus accesorios y costas.-
El cobro de los tributos por vía de ejecución de apremio se tramitara independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.-

ARTICULO 68.-
En los casos en que el contribuyente regularizara la deuda en ejecución judicial, el Municipio mantendrá las medidas precautorias paralizando la acción judicial, hasta el momento en que haya pagado los importes reclamados.-
Estas medidas precautorias no podrán ser levantadas hasta que no se conforme la totalidad del pago reclamado, pero podrá ser sustituida por el aval suficiente, a opción de la Comuna.-

TITULO DÉCIMO TERCERO: DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 69 .-
Las acciones y poderes del Municipio para determinar y exigir el pago de los Tributos, recargos, intereses y multas regidas por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas especiales, prescriben por el término fijado por L.O.M. (Ley 12076).-
La acción de repetición de los Tributos municipales, prescriben también dentro del mismo plazo.- El plazo para la promoción de la acción judicial será el que determine el C.P.C.A..-
Comenzará a correr el término de la prescripción del Municipio para determinar y exigir el pago y del contribuyente para repetir, desde el 1ro de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos comenzarán a correr desde el 1ro de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de Declaraciones Juradas e ingreso del gravamen.-

ARTICULO 70.-
En los casos de presentación de Declaraciones Juradas fuera de los períodos fiscales en que correspondería hacerlo, la prescripción correrá en los plazos del Artículo anterior, a partir del 1ro de enero siguiente al año de dicha presentación.-

ARTICULO 71.-
La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones y exigir el pago de gravámenes y de la acción para el cobro judicial de los mismos se interrumpirá:
1.- Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.-
2.- Por las intimaciones que realizare el Municipio en procuración del pago, ya sea que las mismas se realicen mediante determinaciones sobre base cierta o presunta.-
3.- Por la renuncia del contribuyente al término corrido de la prescripción en curso.-
4.- Por la presentación por parte del contribuyente o responsable del pedido de repetición.-
En todos los casos el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1ro de enero del año siguiente.-

TITULO DECIMO CUARTO: DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 72.-
Las Declaraciones Juradas, comunicaciones o informes de los contribuyentes responsables o terceros presentadas a la Municipalidad, constituyen secreto. Los empleados y funcionarios Municipales están obligados a mantener la más estricta reserva de todo lo que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones sin poder comunicarlos a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o a quien ellos le indiquen.-
El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones emergentes de gravámenes municipales idénticos, similares o diferentes de aquellos para los que fueron obtenidos, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la justicia, del Fisco Nacional, Provincial o de otras Municipalidades, siempre que haya reciprocidad.-

ARTICULO 73.-
Las notificaciones que se vinculen o que se refieran a gravámenes municipales, será realizado en forma personal a cuyo efecto se citará al responsable por cédula o carta documento, en el domicilio fiscal del mismo. El Departamento Ejecutivo podrá disponer de efectuar las notificaciones con oficiales notificadores del municipio.-

ARTICULO 74.-
Ningún Comercio, Negocio, Industria, Oficina o Local donde tenga acceso el público por cualquier motivo y se desarrollen las actividades mencionadas en el Artículo 20 de la Ordenanza Impositiva, podrá instalarse en el Partido sin haber previamente solicitado y obtenido el correspondiente permiso de habilitación del Departamento Ejecutivo y pagado los tributos correspondientes.-

ARTICULO 75.-
Todos los contribuyentes que soliciten la baja por cese o transferencia, deberán indefectiblemente tener totalmente al día las tasas municipales a tal efecto.-

ARTICULO 76.-
Las tasas a que se refieren los Capítulos I, XIII y XVII de la Ordenanza Impositiva, tendrán un segundo vencimiento, que operará dentro de los 15 días corridos del primer vencimiento que se establezca en el recibo correspondiente de la tasa que se

emita, liquidándose, los recargos correspondientes por pago fuera de término, en el mismo recibo, sin perder la bonificación establecida por buen cumplimiento.-

TITULO DECIMO QUINTO: EXENCIONES Y REDUCCIONES

ARTICULO 77.-
Dispónese un régimen general de exenciones de tributos municipales para personas físicas, las que serán concedidas por el Departamento Ejecutivo a pedido de los beneficiarios, previa demostración de los requisitos que se establezcan y tendrán vigencia por el ejercicio en que se dicte la medida, pudiendo extenderse a los siguientes ejercicios a solicitud del beneficiario y acreditando los requisitos para acceder a ella, conforme lo establecido en el art 81.

JUBILADOS PENSIONADOS Y PERSONAS CON (CUD)
ARTICULO 78.-
Condiciones generales para personas físicas.

a) Ser propietario o poseedor de vivienda única.
b) Ser jubilado, pensionado y personas con certificado unico discapacidad (CUD). El beneficio alcanzara al cónyuge supérstite a quien la titularidad del inmueble por el que se peticione exención corresponda por derecho sucesorio aún para el caso en que dicha titularidad no se encuentre formalmente registrada.
c) Habitar el inmueble en forma continua e ininterrumpida.
d) La totalidad de los ingresos del grupo familiar conviviente no superen tres haberes mínimos del monto establecido para jubilaciones y pensiones de acuerdo al monto fijado por el Gobierno Nacional para gozar de la reducción del artículo 79.
e) La totalidad de los ingresos del grupo familiar conviviente no superen una ves y media del mínimos haber jubilatorio establecido por el Gobierno Nacional en cuyo supuesto se lo eximirá totalmente del pago da las tasas, conforme lo estipula el articulo 80.
f) No se posea otros bienes inmuebles.

Las personas que con anterioridad a la sanción de la Ordenanza hubiesen cumplimentado los requisitos estipulados en este artículo, no deberán acompañar nuevamente la documentación consignada en los puntos a-b-c-d-e-f, acogiéndose automáticamente al beneficio que corresponda, según el caso resulte encuadrable en las previsiones de los Artículos 79 o 80.

ARTICULO 79.-
Disponer para el ejercicio de la presente una reducción del 35% (treinta y cinco por ciento) de las Tasas por Servicio Sanitario, Barrido Limpieza y conservación de la vía publica, para las personas físicas que reúnan los requisitos consignados en el articulo 78 de la presente norma, cuyos ingresos, incluidos los del grupo familiar conviviente, no superen los tres haberes mínimos jubilatorios establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 80.-
Disponer para el ejercicio de la presente una exención total de las Tasas por Servicios Sanitarios, Barrido Limpieza y conservación de la vía publica, para las personas físicas que reúnan los requisitos consignados en el articulo 78 de la presente norma, cuyos ingresos, incluidos los del grupo familiar conviviente, no

superen una vez y media los haberes mínimos jubilatorios establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 81.-
Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar los procedimientos para acceder a los beneficios establecidos en los Artículos 77 a 80 de la presente norma.

PERSONAS FISICAS
ARTICULO 82.-
Disponese un régimen especial de exenciones de tasa por Servicios Sanitarios, Barrido y Conservación de la vía publica y alumbrado publico, para personas físicas expresamente determinadas y tendrá vigencia por el ejercicio que se dicte la presente norma. Requisito para el beneficio, ser propietario o poseedores de vivienda única.
Personas físicas alcanzadas por el presente:

a) miembros activo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Colon.
b) Ex combatientes de Malvinas que tengan domicilio real en el partido de Colon.

El departamento Ejecutivo queda facultado para establecer un registro de sujetos beneficiarios.

PERSONAS JURIDICAS, ENTIDADES
ARTICULO 83.-
Dispónese un régimen general de exenciones de tasas y derechos municipales para personas jurídicas y/o entidades expresamente determinadas, las que serán concedidas por el Departamento Ejecutivo de oficio previa constatación del cumplimiento de los requisitos que se establezcan y tendrá vigencia por el ejercicio en que se dicte la presente.

ARTICULO 84.-
Los requisitos que deberán cumplir las personas determinadas en el Art. 83 son: que sean titulares de dominio de los inmuebles por los que se solicita el beneficio y que los inmuebles estén afectados a los fines específicos de la entidad, que tengan reconocimiento oficial.

ARTICULO 85.-
Determínese las siguientes entidades y tasas municipales por los cuales gozaran del beneficio establecido en el Art. 83.

1) Entidades Religiosas: Servicios Sanitarios, Barrido y Conservación de la vía publica y alumbrado publico.
2) Entidades Benéficas, Culturales o de Bien Publico: Servicios Sanitarios, Barrido y Conservación de la vía pública y alumbrado público.
3) Partidos Políticos: Servicios Sanitarios, Barrido y Conservación de la vía publica y alumbrado publico
4) Instituciones educativas y de investigación del estado o con reconocimiento y financiamiento estatal: Servicios Sanitarios, Barrido y Conservación de la vía publica y alumbrado publico
5) Entidades Gremiales: Servicios Sanitarios, Barrido y Conservación de la vía publica y alumbrado publico.
6) Bibliotecas populares: Servicios Sanitarios, Barrido y Conservación de la vía publica y alumbrado publico

ARTICULO 86.-
Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar los procedimientos para acceder a los beneficios establecidos en los Artículos 83 a 85 de la presente norma.

ORDENANZA

IMPOSITIVA

ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPITULO I

TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 1.- Por la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación de la vía pública, se abonarán las tasas que al efecto se establecen.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 2.- Se adopta como base para el pago de esta tasa la medida lineal de frente teniendo en consideración los porcentajes de aplicación para las zonas en donde se encuentra ubicado el inmueble que se determinan a continuación, sobre los valores que se establecen en el artículo 3:

ZONA PRIMERA: **Porcentaje de aplicación 100%**

Inmuebles ubicados en la Circunscripción 1º:
Sección A: Completa.
Sección B: Completa.
Sección C: Manzanas 129 a 160. Manzanas 161 y 169: solo frentistas a Av. Eva Perón. Manzanas 168, 176, 184 y 192: solo frentistas Bv. 17;
Sección D: Manzanas 193 a 224. Manzanas 225, 233, 241 y 249: solo frentistas a Bv. 17.
Sección E: Completa.
Sección F: Quintas 49, 50, 51, 57, 58, 59, 65, 66, 67, 73, 74 y 75, 81, 82, 83, 85, 86, 89 y 93. Quinta 76: solo frentistas a Av. De Las Palmeras.
Sección G: Quintas 99,100, 103, 107, 108, 111, 112, 115, 116, 120, 123, 124 y 125. Quinta 128: sólo frentistas Bv. 17.
Sección H: quintas 145, 161 y 169.
Sección J: Chacra 74, fracción 1. y Chacra 75.

ZONA SEGUNDA: Porcentaje de aplicación 80%

Inmuebles ubicados en la Circunscripción 1º:
Sección C: Manzanas 161 a 168: excepto frentistas a Av. Eva Perón y Bv. 17.
Sección D: Manzanas 225 a 231: excepto frentistas Bv. 17.
Sección F: Quintas 54, 55, 56, 62, 63, 64, 70, 71, 72, 76 -excepto frentistas Av.de Las Palmeras-, 77, 78, 79, 80, 84, 88, 92, 95, 96.
Sección G: Quintas 104, 117, 118, 125, 127 y 133. Quinta 128, excepto frentistas Bv. 17.
Sección H: Quintas 146, 147, 148, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 158, 160, 162, 163, 166, 167 y 168.
Sección M: Manzanas 179q, 179r, 179s, 179t, 179u, 179v, 179w, 179x y fracción 179l.

ZONA TERCERA: Porcentaje de aplicación 60%

Inmuebles ubicados en la Circunscripción 1º:
Seccion C: Manzanas 177, 178, 185 y 186 - Plaza Sur-.
Sección D: Manzana 232.
Sección F: Quintas 52, 53, 60, 61, 68, 69 y 90.
Sección G: Quinta 119.
Sección H: Quintas 149 y 153.

ZONA CUARTA: Porcentaje de aplicación 40%

Inmuebles ubicados en la Circunscripción 1º:

Seccion C: Manzanas 169 a 176: excepto frentistas a Bv. 17 y Av. Eva Perón, Manzanas 179 a 184: excepto frentistas a Bv. 17 y Manzanas 187 a 192: excepto frentistas a Bv. 17.
Sección D: Manzanas 233 a 256: excepto frentistas a Bv. 17.
Sección F: Quintas 87, 91 y 94.
Sección H: Quintas 157, 164 y 165.
En todas las zonas definidas en el presente artículo en el caso en que se refiere a quintas abarca a todas las manzanas comprendidas en las mismas que hayan surgido de subdivisión de aquellas.
LOCALIDADES RURALES: Porcentaje de aplicación 50%

TASA
ARTICULO 3.- Las tasas del presente capítulo se establecen por metro, en los siguientes importes básicos anuales,:

***1ro* - RECOLECCION DE RESIDUOS**

a	Casas y terrenos	$	135.58
b	Comercio	$	228.72
c	Industria	$	505.44

En todos los casos la tasa por este concepto se aplicará sobre un mínimo equivalente a diez (10) metros de frente, y como máximo cincuenta (50) metros de frente.
Cuando el frente no excede de 30 (treinta) metros lineales y se trate de una unidad habitacional, siendo única vivienda económica o terreno baldío, se cobrará el equivalente a 10 (diez) metros de frente.-

***2do* - RIEGO:**

a	En calles de tierra, planta urbana	$	117.70
b	Localidades rurales	$	62.50

3ro - BARRIDO:

a	Sobre calles pavimentadas	$	169.40

4to - CONSERVACION DE CALLES:

a	Propiedades con pavimento	$	104.00
b	Propiedades con mejorado	$	66.80
c	Propiedades en calle de tierra	$	45.60
d	Propiedades en localidades rurales	$	23.50

CONTRIBUYENTES
ARTICULO 4.- La obligación del pago estará a cargo de:
a. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
b. Los usufructuarios.-
c. Los poseedores a título de dueños.-

FORMA DE PAGO Y PLAZO

ARTICULO 5.- Los contribuyentes deberán abonar las tasas del presente capítulo, en 6 (seis) cuotas bimestrales cuyos vencimientos serán fijados por el Departamento Ejecutivo, según el siguiente cronograma de cuota-mes:

1ra cuota: enero
2da cuota: marzo
3ra cuota: mayo
4ta cuota: julio
5ta cuota: septiembre
6ta cuota: noviembre

El cálculo de cada una de las cuotas detalladas se realizará mediante la aplicación de la fórmula que se transcribe a continuación para la Ciudad de Colón:

$$\mathbf{C} = \frac{\text{Tasa del art.3ro}}{6}$$

C = *Cuota*

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6.- Para los edificios de hasta 16 unidades habitacionales las tasas se aplicarán a todas las unidades independientes que en dichos edificios existan, tengan o no frente a la calle, al igual que en Departamentos Internos, de la siguiente forma: cada unidad tributará las tasas con una rebaja del 25% (veinticinco por ciento) y se tomará como base para el caso de no tener frente directo a la vía pública el mayor lado paralelo a la misma. Con el mismo procedimiento para los edificios de hasta veinticuatro unidades habitacionales, la rebaja será del 35% (treinta y cinco por ciento) y para los edificios de hasta treinta y dos y más unidades habitacionales, la rebaja será del 50% (cincuenta por ciento).- Sobre terrenos baldíos, edificaciones derruidas y edificaciones paralizadas, se abonara en concepto de contribución por mejora, un 30% adicional a la tasa determinada en el presente capitulo. Facúltese al DE a reglamentar los procedimientos para la aplicación de las contribución por mejora sobre terrenos baldíos, edificaciones derruidas y paralizadas, y establecer los plazos y parámetros para su implementación.

ARTICULO 7.- Tratándose de inmuebles con frente a dos o más calles la Tasa por Recolección de Residuos se aplicará sobre la medida correspondiente al mayor frente. Cuando el frente exceda de 50 (cincuenta) metros lineales, se cobrara el equivalente a 50 (cincuenta) metros de frente.

Con relación a los demás servicios la Tasa se calculará aplicando los importes del art.3ro sobre el metraje correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) de la suma de ambos frentes.-

El importe detallado en el art.3ro del presente capitulo, esta expresado por metro, para la determinación de la tasa dicho importe se multiplicara por el total de metros correspondiente a cada frente.

Al efecto del cómputo de las medidas lineales de frente, se aplicarán las tasas establecidas por metro o fracción superior a cincuenta (50) centímetros.-

CAPITULO II

TASA POR ALUMBRADO PUBLICO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 8.- Estarán alcanzadas por la presente tasa todas aquellas propiedades inmuebles que sean beneficiadas por el servicio previsto en el presente Capítulo.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 9.- Se adopta como base para el pago de esta tasa un monto fijo por inmueble o por cada conexión de energía eléctrica en un mismo inmueble, conforme a la calidad del servicio del que sea beneficiario.-

En caso de que un inmueble cuente con más de una conexión de energía eléctrica a nombre de un mismo titular, la tasa se liquidará con una bonificación del veinticinco por ciento (25%) y por cada medidor en forma separada.- En el caso de las unidades funcionales de edificios, se aplicara una bonificación del 50% para cada una de las mismas.-

TASA

ARTICULO 10.- Los valores de esta tasa, se establecen en los siguientes importes:

Categoría "A": Inmuebles con servicio de alumbrado público con 5 o más lámparas por cuadra:

Anual	6862.20$
Bimestral	1143.70$
Mensual	571.85$

Categoría "B": Inmuebles con servicio de alumbrado público con 4 lámparas por cuadra

Anual	6242.16$
Bimestral	1040.36$
Mensual	520.18$

Categoría "C": Inmuebles con servicio de alumbrado público con 3 lámparas por cuadra:

Anual	5622.84$
Bimestral	937.14$
Mensual	468.57$

Categoría "D": Inmuebles con servicio de alumbrado público con 2 lámparas por cuadra:

Anual	3774.87$
Bimestral	629.14$
Mensual	314.57$

Categoría "E": Inmuebles con servicio de alumbrado público con 1 lámparas por cuadra:

Anual	2657.52$
Bimestral	442.92$
Mensual	221.46$

En todos los casos se considera la luminaria existente en la cuadra considerando la vereda par e impar o centro de avenida, con excepción de boulevard 50 y 17 cuando no contenga luminaria sobre el centro de boulevard, se considerara para el cómputo de las luminarias cada una de las manos en forma independiente.

CONTRIBUYENTES
ARTICULO 11.- La obligación del pago estará a cargo de:
a. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
b. Los usufructuarios.-
c. Los poseedores a título de dueños.-

FORMA DE PAGO
ARTICULO 12.-
A.-Cuando se traten de inmuebles que posean medidor de energía eléctrica y que estén alcanzada por esta tasa, abonarán la misma de manera conjunta con el facturado del servicio de electricidad; para ello el Ente prestatario del servicio discriminará en dicha factura el importe correspondiente al servicio de alumbrado público.-
B.-Cuando se traten de inmuebles que no posean medidor de energía eléctrica y sean beneficiarios del servicio de alumbrado público, la tasa por dicho servicio será abonada conjuntamente con el pago de la tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública. A efectos del cobro mencionado precedentemente, el Municipio facturará el importe de la tasa por Alumbrado Público discriminado en el recibo pertinente.-

PLAZO DE PAGO
ARTICULO 13.-
1- Para aquellos contribuyentes comprendidos en el inciso A del art.12 de este Capítulo, tanto se trate de inmuebles ubicados en la Ciudad de Colón, como en las localidades rurales del Partido, el pago se hará de manera mensual y su vencimiento operará conforme al vencimiento del facturado de energía eléctrica que las Entidades prestatarias del mismo hayan fijado.-
Cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el inciso B del art.12 de este Capítulo, deberán abonar las tasas del presente capítulo, en 6 (seis) cuotas bimestrales cuyos vencimientos serán fijados por el Departamento Ejecutivo, según el siguiente cronograma de cuota-mes:

1ra cuota:	enero
2da cuota:	marzo
3ra cuota:	mayo
4ta cuota:	julio
5ta cuota:	septiembre
6ta cuota:	noviembre

PAGOS FUERA DE TÉRMINO
ARTICULO 14.-
1- Para los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren comprendidos en el inciso A del art.12, los adicionales a aplicar serán los mismos que establezca la modalidad fijada por la Entidad prestataria del servicio.-

2- Cuando se trate de contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren comprendidos en el inciso B del art.12, se aplicarán los adicionales que a los efectos prevé la Ordenanza Fiscal vigente.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15.- Cuando en una única propiedad coexistan dos conexiones de energía eléctrica a nombre de un mismo titular y la afectación de dichas conexiones responda a actividades diferentes, tributaran la tasa por alumbrado público por cada conexión sin la reducción del 25% prevista en el párrafo segundo del art.9 del presente capitulo.-

CAPITULO III

TASA POR SERVICIOS VARIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 16.- Comprende esta Tasa la prestación de los siguientes servicios:

a. Desinfección de inmuebles y vehículos, Habilitación de natatorios.-
b. Limpieza de predios, cuando se compruebe la existencia de malezas y desperdicios.-
c. Extracción de residuos cuando por su magnitud no corresponda al servicio normal.-
d. Construcción y reparación de alcantarillas.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 17.- Se adoptan como base para el pago de las tasas correspondientes al presente capítulo, las siguientes:

a. Desinfección de inmuebles o vehículos, habilitación de piletas y natatorios: por servicio prestado.-
b. Limpieza de predios: por metro cuadrado.-
c. Extracción de residuos: por viaje.-
d. Construcción y reparación de alcantarillas: por metro lineal.

TASA

ARTICULO 18.- Se fijan las siguientes tarifas:

1ro - SERVICIO DE DESINFECCION

a	Por cada automotor o vehículo en general, en caso de ser vehículos públicos debe realizarse una vez por mes	$ 420.00
b	Desinfección de inmuebles	$ 3990.00

2do - LIMPIEZA DE PREDIOS Y/O VEREDAS

Los servicios y/o desmalezamiento de terrenos y/o veredas ubicados en la planta urbana, efectuados por la Municipalidad, cuando sus propietarios y ocupantes hayan sido intimados a cumplir dichas medidas, pagarán por metro cuadrado de superficie lo siguiente:

1	Veredas	$ 48.00
2	Predios o Terrenos	$ 48.00

3ro - EXTRACCION DE RESIDUOS - (POR METRO CUBICO)

a	Por el retiro de residuos y/o basura gruesa por metro cúbico	$ 750.00
b	Mínimo por viaje basura gruesa inc a.	$ 1800.00
c	Por retiro de ramas, troncos, hojas, bultos, etc por metro cúbico	$ 420.00
d	Mínimo por viaje inc c.	$ 1000.00

Fuera del horario Municipal 80% de recargo.

4ro – CONSTRUCCION Y REPARACION DE ALCANTARILLAS - (POR METRO LINEAL)

a	Construcción y Reparación sin materiales	$ 1300.00
b	Construcción y Reparación; Dentro de la Planta Urbana y Zona Complementaria según Ord 2922 y Modificatoria 3043.	$ 930.00

c	Tubos de 40 – 60- 80 - 120	$ (*)

(*) Costo para el Municipio, según indique la Oficina de Compras para cada uno de los diámetros al momento de la solicitud por parte del contribuyente.-

5to - HABILITACION DE PILETAS Y NATATORIOS PUBLICOS Y SEMI PUBLICOS

a	Por cada habilitación anual –*proporcionable al periodo de funcionamiento*-, que deberá solicitarse previa iniciación de temporada y que tendrá validez durante la misma	$ 15600.00 Anuales

De no abonarse con anterioridad al día 1° de Febrero de cada año, el importe establecido sufrirá los recargos de la Ordenanza Fiscal por el lapso que medie entre la fecha de habilitación al público y el efectivo pago de la tasa.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 19.- La extracción de residuos será por cuenta de quienes soliciten el servicio.- Para la limpieza de predios serán responsables las personas enumeradas en el art. 4, de la Ordenanza Impositiva Capitulo I, por los servicios de desinfección los titulares del bien y para la habilitación de piletas y natatorios los titulares de las mismas.- Construcción y/o reparación de alcantarilla serán responsables las personas enumeradas en el art. 4, de la Ordenanza Impositiva Capitulo I, o quien lo solicite.-

CAPITULO IV

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS, SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 20.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinados a comercio, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, con excepción de aquellos locales que utilicen quienes posean títulos universitarios y desarrollen en dicho local sus actividades profesionales se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.-

Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento. En esos casos quedara sin efecto la habilitación debiendo gestionar una nueva habilitación, con los requisitos que la misma imponga.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 21.- El activo fijo de las empresas con exclusión de los inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones, se considera exclusivamente el valor de las mismas.-

TASA

ARTICULO 22.- Sobre el valor determinado de acuerdo al artículo anterior se aplicará una tasa equivalente al cinco por mil (5 o/oo), que en ningún caso será inferior a:

a	COMERCIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS CON SUPERFICIE HASTA 100 M^2 (EXPOS. Y VENTA).	$ 700.00
b	COMERCIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS CON SUPERFICE DESDE 101 M^2 HASTA 299 M^2 (EXPOS. Y VENTA).	$ 1800.00
c	COMERCIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS CON SUPERFICE DESDE 300 M^2 HASTA 499 M^2 (EXPOS. Y VENTA).	$ 4500.00
d	COMERCIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS CON SUPERFICE DESDE 500 M^2 o mas (EXPOS. Y VENTA).	$ 9000.00

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 23.- Serán responsables del pago de esta tasa los solicitantes del servicio y/o los titulares de comercios e industrias alcanzados por la misma.-

FORMA DE PAGO

ARTICULO 24.- La tasa será abonada por una sola vez al momento de requerirse el servicio.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 25.-

a. **CONTRIBUYENTES NUEVOS:** Al solicitar la habilitación, entendiéndose que dicha percepción no implicará autorización para funcionar.-

b. **CONTRIBUYENTES YA HABILITADOS:** En los casos de ampliaciones o de cambio o anexión de rubros y traslados, al solicitarse la pertinente habilitación.-

CAMBIO O ANEXION DE RUBROS O RAMOS
ARTICULO 26.-
a. El cambio total del rubro requiere una nueva habilitación que se tramitará conforme al art.25 apartado a.-
b. La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificación o alteración del local o negocio ni de su estructura funcional no implicará nueva habilitación ni ampliación de la ya existente.-
c. Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o hicieran necesarios modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada, que se tramitara conforme al art.25.-
En los casos enumerados anteriormente, sin excepción, el contribuyente debe solicitar el cambio o anexión de rubros antes de llevarlos a la práctica.-
En todos los casos (excepto en el indicado en el apartado b, en que abonarán únicamente la tasa por servicios administrativos) implicará el pago del importe establecido en la art.22 y del sellado correspondiente.-

TRASLADO
ARTICULO 27.- Para gestionar la tasa de habilitación se deberá solicitar libre de deuda del inmueble objeto de habilitación. El referido instrumento se solicita en la oficina de fiscalización e ingresos públicos y tendrá una vigencia de treinta (30) días desde su expedición. Para la solicitud de libre deuda se debe presentar copia de Documento Nacional de Identidad. Constancia de CUIT y Partida Inmobiliaria del inmueble a habilitar.-.-

CONTRALOR
ARTICULO 28.- Los contribuyentes presentarán, conjuntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada conteniendo los valores del activo definido en el artículo 21), abonando en el mismo acto el importe que pudiere corresponder.-

ARTICULO 29.- Comprobada la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en el artículo 20) sin la correspondiente habilitación ni su solicitud, procederá:
a. La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir las normas en vigencia, o en su defecto la clausura.-
b. La percepción de los correspondientes derechos de habilitación.-
c. La percepción de la multa pertinente.-

CAPITULO V

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 30.- Por los servicios de inscripción e inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene cuando existan locales, establecimientos y/u oficinas habilitado o susceptibles de ser habilitado, donde se desarrollen actividades sujetas al poder de Policía Municipal como los comerciales, industriales, de locaciones de bienes, de locaciones de obras y servicios, de oficina, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, por cuenta propia o por cuenta de terceros, dentro del partido, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, aún las sociedades cooperativas, abonarán por cada local la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezcan.-

El Departamento Ejecutivo, dará el alta de las cuentas individuales para el pago de esta tasa a partir del inicio de actividades en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad, de toda persona física o jurídica que cuente con las instalaciones mencionadas en el artículo anterior en Jurisdicción de este Municipio, con prescindencia del perfeccionamiento del trámite de habilitación correspondiente.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 31.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.-

Se considerará ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especias o en servicio, devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los ingresos obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas.-

Para el caso de empresas que producen en nuestro medio pero no proceden al facturado, facúltase al D.E. a optar por el cambio de la base imponible a los efectos de determinar el monto que por dicha tasa el contribuyente deberá abonar tomando como base el número de personas en relación de dependencia de contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo de Administración u organismo similar de las sociedades legalmente constituidas. Tomando como valor para este parámetro $ 200.00 por persona y por mes, siendo de aplicación en estos casos, el importe mínimo correspondiente a la 6ta. Categoría que establece el artículo 50.-

ARTICULO 32.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal que se devenguen.-

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza.-

1.- En el caso de venta de bienes inmuebles, como habitualidad desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.-

2.- En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.-

3.- En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.-

4.- En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior - desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.-
5.- En el caso de intereses, desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.-
6.- En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.-
7.- En los demás casos desde el momento en que se genera la contra-prestación.-
8.- En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.-
A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.-

EXCLUSIONES
ARTICULO 33.- A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones o deducciones de la base imponible establecida en el artículo 31 de la presente Ordenanza, las que a continuación se detallan:
a. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal- el impuesto para los fondos nacionales de autopista, tecnológicos del tabaco, y de los combustibles.-
Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.- El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizadas en el período en que se liquide.-
b. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-
c. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios o similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediaciones - mediaciones en que actúen.- Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar, carreras de caballo, agencias hípicas y similares.-
d. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado - Nacional o Provincial - a las Municipalidades.-
e. La suma percibida por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.-
f. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso (en tanto no sea realizado en forma habitual).-
g. Los importes que correspondan al productor asociado, por la entrega de su producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.- La norma precedente no es de aplicación para las Cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.-

h. En las Cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las Cooperativas Agrícolas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.-
i. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos en el caso de Cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicación.-
j. La parte de las primas de seguro destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros, que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.-
k. Los importes correspondientes al total de las exportaciones realizadas por las empresas durante el período fiscal.-
l. Las empresas que produzcan en otros distritos y tengan su administración en el Partido de Colón, el monto correspondiente a dicha producción.-
m. Los ingresos que perciban las Inmobiliarias, Rematadores de Bienes Inmuebles, Martilleros y Corredores Públicos
Las Cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ordenanza para estos casos, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los Ingresos.-
Efectuada la opción en la forma en que determinará la Municipalidad de Colón, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo.- Si la opción se efectuara en el plazo que determine la Municipalidad, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.-

DEDUCCIONES

ARTICULO 34.- En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:
a. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.-
b. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: La cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.-
En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.-
c. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltos por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-

ARTICULO 35.- Las deducciones enumeradas en el artículo anterior sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición.- Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la operación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

ARTICULO 36.- La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1.- Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

a. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.-

b. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.-

c. Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, incluidos los exportadores con acopio.-

d. La actividad constante de compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.-

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.-

Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 33).-

2.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modif., la base imponible estará constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos.

3.- En la actividad de supermercado (cod 62.100) desarrollado por cooperativas la base imponible estará constituida por el 50% de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

ARTICULO 37.- Para las compañías de seguro o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.-

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.-

b. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-

ARTICULO 38.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operación de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.-

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.- Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

ARTICULO 39.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526 la base imponible será el monto de los intereses devengados y/o cualquier otro tipo de contraprestación.-

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos

Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.-

ARTICULO 40.- En el caso de comercialización de bienes usados percibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se les hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.-

ARTICULO 41.- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.- Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, mandatarios, corredores, representantes y consignatarios.-

ARTICULO 42.- Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.-

ARTICULO 43.- En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.-

ARTICULO 44.- En las operaciones realizadas por responsables que no tengan la obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.-
Para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones serán de aplicación las normas establecidas por el convenio multilateral vigente.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 45.- Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 30).-
Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas; si omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso.- Igualmente en el caso de actividades anexas, tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-
A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la autoridad de aplicación, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.-

ARTICULO 46.- En los casos de cese de actividades, incluidas la transferencia de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese previa presentación de la Declaración Jurada respectiva.- Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.-

DEL PAGO

ARTICULO 47.- El período fiscal será el año calendario.-
La tasa se liquidará e ingresará mediante anticipos por los bimestres enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre, para la liquidación de dichos anticipos se establece el siguiente procedimiento:
Los anticipos se liquidarán mediante presentación de la DDJJ sobre la base de los ingresos correspondiente al bimestre transcurrido, en caso de que la liquidación arroje un importe menor al establecido en el artículo 50º, se aplicará el mínimo allí establecido para cada una de las categorías que correspondan.-
VENCIMIENTOS:

1. Presentación de las DDJJ bimestrales: hasta el día 25 del mes siguiente a la finalización de cada bimestre calendario.-
2. Pago correspondiente a cada bimestre, el día 10, o siguiente hábil del mes subsiguiente a la finalización de cada bimestre calendario.-
3. Presentación de la DDJJ ANUAL: Último día hábil del mes de marzo del año siguiente a la finalización del periodo fiscal.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del convenio multilateral y sus modificaciones, además de cumplimentar las mismas exigencias que el resto de los contribuyentes de la tasa, deberán presentar una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado convenio, durante el ejercicio, y en forma conjunta con la liquidación del primer anticipo.-
La falta de presentación de las DDJJ al momento de los vencimientos fijados dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 bis de la Ordenanza Fiscal, ello sin perjuicio de la facultad de aplicación por parte del municipio del procedimiento dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y siguientes y cc. de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 48.- Cuando por el ejercicio de la actividad no se registraren ingresos durante el bimestre, no corresponderá tributar anticipo alguno, siempre que se declare tal circunstancia al momento de vencimiento de la DDJJ, vencido el plazo corresponderá abonar el mínimo de la categoría que correspondió tributar en el periodo inmediato anterior.-
Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán la tasa que para estas actividades establece la Ordenanza sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.-
No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza.- En tal supuesto se aplicará la alícuota general.-

DE LA IMPOSICIÓN

ARTICULO 49.- De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ordenanza, fíjanse las alícuotas que gravan cada actividad realizándose el detalle correspondiente en el anexo I que forma parte integrante del presente capítulo.-

ARTICULO 50.- Fijase para cada anticipo bimestral los importes mínimos de tasa que serán de aplicación según los ingresos devengados en el bimestre y/o titulares y dependientes a liquidar de acuerdo con la tabla que se detalla a continuación, tomando el parámetro superior de los indicado en cada categoría:

MONTOS MINIMOS

Categoría	Ingresos Bimestrales régimen general	Titulares y Dependientes	Monto mínimo bimestral
1ª	Hasta $ 115000		$ 750.00
2ª	De$115001 a $ 172000.		$ 1000.00
3ª	De$172001 a $ 230000.		$ 1200.00
4ª	De 230001 a $ 345000.	Titular y 1 (uno)	$ 2700.00
5ª	De 345001 a $ 460000.	De 1 a 3	$ 4900.00
6ª	Mayores de $ 460000.	4 (cuatro) o más	$ 6100.00

ACTIVIDADES CON MINIMOS ESPECIALES:

ARTICULO 51: Para los casos de las actividades que se detallan a continuación y a los efectos de la liquidación de esta Tasa, se aplicarán los siguientes mínimos especiales:

CODIGOS	DESCRIPCION	MINIMO BIMESTRAL
91101-01	Bancos (por local sucursal habilitada)	$ 215000.00
91101-02 91101-05	Instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A. Mutuales, ayuda económica entre asociados	$ 55000.00
91101-03 91101-04	Agencias financieras Préstamo de dinero, descuento de documentos a Terceros, cambio de cheques y demás operaciones Efectuadas por otras instituciones financieras n.c.p.	$ 35000.00
61902-03	Carreras de Caballos y Agencias Hípicas	$ 30000.00
84901-04	Boites y Confiterías Bailables	$ 38000.00
84901-01 84903-03 84901-05	Confiterías y establecimientos similares con espect Salones y pistas para baile Pubs	$ 12000,00
63100-01 63200-01 63201-01	Restaurantes y recreos Hoteles, residenciales, hospedajes, etc. Hoteles alojamiento y albergues por hora	$ 4000,00
63100-04 63100-05 63100-10	Bares y pizzerías Confiterías y establecimientos similares sin espect. Establecim. que expidan bebidas y comidas n.c.p.	$ 4900,00
LAS ACTIVIDA-DES, CODIGO:	*CUYA SUPERF. AFECTADA A EXPOSICION Y VENTA SEA:*	
62700-01	De Hasta 300 m2……..	$ 8300.00
62700-02	De 301 a 600 m2……	$ 10800.00
62700-03	De 601 a 900 m2 - Titulares y dep. hasta 3…….	$ 16800,00
62700-04	De 601 a 900 m2 - Titulares y dep. más de 3…….	$ 21000,00
62700-05	Más de 900 m2 - Titulares y más de 5	$ 42000,00

ARTICULO 52.-Fijase una alícuota general, para todas aquellas actividades que no se encuentren expresamente detalladas en el anexo I que forma parte integrante del presente capítulo, en el seis por mil (6 o/oo).-

ANEXO I

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Cód.Act.	Suc.Cód	Actividad	Alicuota
31.000	01	Frigorífico	2,5o/oo
31.000	02	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de carnes	2,5o/oo
31.000	03	Envasado y conservación de frutas y legumbre	2,5o/oo
31.000	04	Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados	2,5o/oo
31.000	05	Fabricación y refinería de aceites y grasas comestibles vegetales y animales	2,5o/oo
31.000	06	Productos de molinería	2,5o/oo
31.000	07	Fabricación de productos de panadería	2,5o/oo
31.000	08	Fabricación de golosinas y otras confituras	2,5o/oo
31.000	09	Elaboración de pastas frescas y secas	2,5o/oo
31.000	10	Higienización y tratamiento de la leche y elaboración de subproductos lácteos	2,5o/oo
31.000	11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva	2,5o/oo
31.000	13	Mataderos	2,5o/oo
31.000	14	Preparación y Conservación de Carnes	2,5o/oo
31.000	15	Producción de semillas	2,50/00
31.000	19	Cría de Reproductores avícolas	2,5o/oo
31.000	20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	2,5o/oo
31.000	21	Elaboración de alimentos preparados para animales	2,5o/oo
31.000	22	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.0	2,5o/oo
31.000	23	Industrias vitivinícolas	2,5o/oo
31.000	24	Bebidas malteadas y malta	2,5o/oo
31.000	25	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	2,5o/oo
31.000	26	Fábrica de soda	2,5o/oo
31.000	27	Industria del Tabaco	4o/oo
31.000	28	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, no clasificados en 0tra parte	4o/oo
32.000	01	Hilado, tejidos y acabado de textiles, plastificados de telas, tintorería industrial	4o/oo
32.000	02	Artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir	4o/oo
32.000	03	Fábrica de tejidos de punto	4o/oo
32.000	04	Fábrica de tapices y alfombras.	4o/oo
32.000	05	Fabricación de prendas de vestir excepto calzado	4o/oo
32.000	10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	4o/oo
32.000	11	Curtidurías y talleres de acabado	4o/oo
32.000	12	Fabricación de productos de cuero, sucedáneos de cueros, excepto calzados y otras prendas de vestir	4o/oo
32.000	13	Fabricación de calzado	4o/oo
32.000	14	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificados en otra parte	4o/oo
33.000	01	Industria de la madera y productos de madera, corcho y aglomerados-excepto muebles	4o/oo
33.000	02	Fabricación de escobas	4o/oo
33.000	03	Fabricación de muebles y accesorios excepto los que son principalmente metálicos	4o/oo
33.000	04	Industria de la madera y productos de madera no clasificados en otra parte	4o/oo
34.000	0l	Fabricación de papel y productos de papel y cartón	2,5o/oo
34.000	02	Imprentas e industrias conexas	2,5o/oo
34.000	03	Editoriales	2,5o/oo
35.000	01	Fabricación de sustancias químicas, industriales básicas -excepto abonos y plaguicidas	4o/oo
35.000	02	Fabricación de Fertilizantes y Plaguicidas para todo uso	7o/oo
36.000	08	Marmolerías	4o/oo
36.000	15	Fabricación de productos minerales no clasificados en otra parte	4o/oo
37.000	01	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición	4o/oo
37.000	02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	4o/oo
38.000	01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y art. generales de ferretería	4o/oo
38.000	02	Fabricación de muebles accesorios, principalmente metálicos	4o/oo
38.000	03	Fabricación de productos metálicos estructurales	4o/oo

38.000 04 Herrería de obra..... 4o/oo
38.000 05 Tornería, fresado y matricería..... 4o/oo
38.000 06 Hojalatería..... 4o/oo
38.000 10 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos..... 4o/oo
38.000 11 Fabricación de motores y turbinas..... 4o/oo
38.000 12 Construcción de maquinarias y equipos para agricultura y ganadería 4o/oo
38.000 13 Construcción de maquinarias para trabajar los metales y la madera 4o/oo
38.000 14 Construcción de maquinarias y equipos para la industria,exceptuando la maquinaria para trabajar los metales y la madera..... 4o/oo
38.000 15 Construcción de máquinas para oficina, de cálculo y contabilidad..... 4o/oo
38.000 16 Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte exceptuando la maquinaria eléctrica..... 4o/oo
38.000 I7 Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos..... 4o/oo
38.000 18 Construcción de aparatos y equipos de radio,televisión y comunicaciones..... 4o/oo
38.000 19 Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico 4o/oo
38.000 25 Construcción de aparatos eléctricos no clasificados en otra parte..... 4o/oo
38.000 26 Construcciones navales..... 4o/oo
38.000 27 Construcciones de equipos ferroviarios..... 4o/oo
38.000 28 Fabricación de vehículos automotores..... 4o/oo
38.000 29 Fabricación de piezas de armado de automotores..... 4o/oo
38.000 30 Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales..... 4o/oo
38.000 31 Fabricación de aeronaves..... 4o/oo
38.000 32 Fabricación de acoplados..... 4o/oo
38.000 35 Construcción de materiales de transporte no clasificados en otra parte..... 4o/oo
38.000 40 Construcción de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medidas y control, aparatos fotográficos e instrumentos de óptica y relojes.....4o/oo
39.000 01 Fabricación de refinerías de aceite y grasas vegetales y animales de uso industrial..... 4o/oo
39.000 02 Industria de preparación y teñido de pieles.....4o/oo
39.000 03 Fabricación de hielo.....4o/oo
39.000 16 Fabricación de joyas y artículos conexos..... 4o/oo
39.000 17 Fabricación de instrumentos de música..... 4o/oo
39.000 25 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.....4o/oo
39.000 26 Industrialización de materia prima de terceros.....4o/oo

CONSTRUCCION;

40.000 01 Construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras puentes, viaductos, puertos, aeropuertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.....4o/oo
40.000 02 Construcción general, reformas y reparaciones de edificios..... 4o/oo
40.000 03 Servicios para la construcción tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos,mármoles,carpintería metálica,yeso,hormigoneado,pintura, excavaciones y demoliciones. 4o/oo
40.000 04 Montajes industriales.....4o/oo

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA:

50.000 01 Generación, transmisión y distribución de electricidad..... 4o/oo
50.000 02 Producción y distribución de vapor y agua caliente..... 4o/oo
50.000 03 Suministro de agua (captación, purificación, distribución)..... 4o/oo
50.000 04 Fraccionadores de gas licuado.. ..... 4o/oo
50.000 05 Distribución de gas natural..... 9o/oo

COMERCIO POR MAYOR:

61.100 01 Aves y huevos..... 2,5o/oo
61.100 02 Frutas y legumbres..... 2,5o/oo
61.100 03 Pescado fresco y congelado..... 2,5o/oo
61.100 04 Mariscos y otros productos marinos excepto pescado..... 2,5o/oo
61.100 05 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería no clasificados en otra parte..... 2,5o/oo
61.100 06 Venta de Pollos faenados..... 2,5o/oo
61.200 01 Abastecedores y matarifes..... 2,5o/oo
61.200 02 Productos lácteos..... 2,5o/oo
61.200 03 Aceites comestibles..... 2,5o/oo

61.200 04 Productos de molinería, harinas y féculas..... 2,5o/oo
61.200 05 Grasas comestibles..... 2,5o/oo
61.200 10 Comestibles no clasificados en otra parte..... 3,5o/oo
61.200 11 Bebidas espirituosas..... 2,5o/oo
61.200 12 Vinos..... 3,5o/oo
61.200 13 Bebidas malteadas y malta, bebidas alcohólicas y aguas gaseosas.....3,5o/oo
61.200 14 Golosinas..... 3,5o/oo
61.201 01 Tabacos y cigarrillos..... 10 o/oo
60.201 02 Cigarros..... 10 o/oo
61.300 01 Hilados, tejido de punto y artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de vestir Mercería..... 6 o/oo
61.300 02 Tapicerías..... 6 o/oo
61.300 03 Prendas de vestir, excepto calzados..... 6 o/oo
61.300 04 Bolsas de arpillera, nuevas, de yute..... 6 o/oo
61.300 05 Marroquinería y productos de cuero excepto calzado..... 6 o/oo
61.300 06 Calzado..... 6 o/oo
61.300 07 Textiles, confecciones, cueros y pieles no clasificados en otra parte..... 6 o/oo
61.400 01 Madera y productos de madera, excepto muebles..... 6 o/oo
61.400 02 Muebles y accesorios, excepto metálicos..... 6 o/oo
61.400 03 Papel y productos de papel y cartón..... 6 o/oo
61.400 04 Artes gráficas..... 6 o/oo
61.500 01 Sustancias químicas industriales 6o/oo
61.500 02 Materias plásticas, pintura, lacas etc. ..... 6 o/oo
61.500 03 Droguerías..... 4 o/oo
61.500 04 Productos de caucho..... 6 o/oo
61.500 05 Productos químicos derivados del petróleo..... 6 o/oo
61.600 01 Artículos de bazar, loza, porcelana, etc..... 6 o/oo
61.600 02 Cristalería y vidriería..... 6 o/oo
61.600 03 Materiales de construcción..... 6 o/oo
61.600 04 Muebles y accesorios metálicos..... 6 o/oo
61.600 05 Artículos de ferretería, cuchillería y herramientas..... 6 o/oo
61.600 06 Artículos y artefactos electrónicos y/o mecánicos de uso doméstico..... 6 o/oo
61.600 07 Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones..... 6 o/oo
61.600 08 Artículos para el hogar y materiales de construcción no clasificados en otras parte..... 6 o/oo
61.700 01 Productos de hierro y acero..... 6 o/oo
61.700 02 Productos de metales no ferroso .....6 o/oo
61.800 01 Motores, maquinarias y equipos, máquinas y aparatos industriales eléctricos con excepción de la maquinaria agrícola…… 6 o/oo
61.800 02 Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos nuevos y usados..... 6 o/oo
61.800 03 Máquinas de oficina cálculo y contabilidad..... 6 o/oo
61.800 04 Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control..... 6 o/oo
61.800 05 Aparatos fotográficos e instrumentos de óptica..... 6 o/oo
61.900 01 Alimentos para animales, forrajes..... 6 o/oo
61.900 02 Instrumentos musicales, discos, etc..... 6 o/oo
61.900 03 Perfumería..... 6 o/oo
61.900 04 Gas envasado y combustibles sólidos..... 6 o/oo
61.900 05 Armas, pólvora, explosivos, etc..... 6 o/oo
61.900 06 Repuestos y accesorios para vehículos automotores..... 6 o/oo
61.900 07 Joyas, relojes y artículo conexos..... 6 o/oo
61.900 10 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte..... 6 o/oo
61.900 11 Combustibles líquidos.....2,5o/oo
61.901 01 Cereales, oleaginosas y otros productos vegetales..... 6 o/oo
61.901 02 Comercialización de frutos del país por cuenta propia..... 6 o/oo
61.901 03 La comisión de los Acopiadores de productos agropecuarios..... 10o/oo
61.902 01 Venta de billetes de lotería..... 10o/oo
61.902 02 Juegos de azar autorizados..... 10o/oo
61.902 03 Carreras de caballo y agencias hípicas..... 10o/oo

COMERCIO POR MENOR:

62.100 01 Carnicerías..... 3,5o/oo

62.100	02	Lecherías y productos lácteos	3,5o/oo
62.100	03	Pescaderías	3,5o/oo
62.100	04	Verdulerías y fruterías	3,5o/oo
62.100	05	Panaderías	3,5o/oo
62.100	06	Almacén de comestibles, despensa	3,5o/oo
62.100	07	Rotiserías y fiambrerías	3,5o/oo
62.100	08	Despacho de pan	3,5o/oo
62.100	09	Otros productos de panadería	3,5o/oo
62.100	11	Golosinas	3,5o/oo
62.100	10	Mercados y mercaditos	3,5o/oo
62.100	13	Supermercados alimenticios de menos de 300 metros de superficie	3,5o/oo
62.100	12	Supermercados de más de 300 metros de superficie	10,0o/oo
62.100	14	Vinerías	5.0o/oo
62.100	15	Aves y huevos	3,5o/oo
62.100	20	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	5o/oo
62.101	01	Tabaco y cigarrillos	10 o/oo
62.101	02	Cigarros	10 o/oo
62.200	01	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales textiles, tienda, mercerías y botonerías	6 o/oo
62.200	02	Prendas de vestir, boutique	6 o/oo
62.200	03	Marroquinería, productos de cuero, carteras	6 o/oo
62.200	04	Zapaterías y zapatillerías	6 o/oo
62.200	05	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	6 o/oo
62.300	01	Mueblería	6 o/oo
62.300	02	Muebles, útiles y artículos usados	6 o/oo
62.300	03	Casas de músicas, instrumentos musicales, discos, etc	6 o/oo
62.300	04	Artículos de goma y de plástico	6 o/oo
62.300	05	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes	6 o/oo
62.300	06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros	6 o/oo
62.300	07	Artículos de limpieza	6 o/oo
62.300	08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	6 o/oo
62.400	01	Papelería	6 o/oo
62.400	03	Máquinas para oficina, cálculo y contabilidad	6 o/oo
62.400	10	Artículos para oficina y escolares no clasificados en otra parte	6 o/oo
62.500	02	Perfumería	6 o/oo
62.500	03	Artículos de tocador	6 o/oo
62.600	01	Ferretería, bulonería y pinturería	6 o/oo
62.700	01	Comercialización de automotores nuevos	4.8 o/oo
62.700	02	Comercialización de automotores usados	4.8 o/oo
62.700	03	Comercialización de automotores usados por concesionarios oficiales	4.8 o/oo
62.700	04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	4.8 o/oo
62.700	05	Comercialización de lanchas y embarcaciones	4.8o/oo
62.800	01	Ramos generales	6 o/oo
62.900	00	Kioscos sin personal en relación de dependencia cuyo monto imponible del período que tributan no superen los 20 sueldos promedio mínimo del agrupamiento administrativo municipal establecido en dicho periodo tributaran el	6 o/oo
62.900	01	Kioscos, artículos varios (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos)	6 o/oo
62.900	02	Florerías	6 o/oo
62.900	03	Semillerías y forrajerías	6 o/oo
62.900	04	Tapicerías	6 o/oo
62.900	05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	6 o/oo
62.900	06	Santerías	6 o/oo
62.900	07	Triciclos y bicicletas	6 o/oo
62.900	08	Armas, pólvoras, explosivos y artículos de caza y pesca	15o/oo
62.900	09	Artículos de deporte, camping, playa, etc	6 o/oo
62.900	10	Materiales de construcción	6 o/oo
62.900	11	Implementos de granja y jardín	6 o/oo
62.900	12	Veterinarias, abono y plaguicidas	6 o/oo
62.900	13	Cristalerías y vidrierías	6 o/oo
62.900	14	Gas envasado y combustibles sólidos	6o/oo

62.900 15 Lubricantes..... 6 o/oo
62.900 16 Carbonerías y otros combustibles..... 6 o/oo
62.900 17 Neumáticos, cubiertas y cámaras..... 6 o/oo
62.900 18 Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares..... 6 o/oo
62.900 20 Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, máquinas y motores incluidos sus repuestos y accesorios, excepto la máquina agrícola ..... 6 o/oo
62.900 21 Maquinaria agrícola, tractores - sus repuestos y accesorios, nuevos y usados..... 6 o/oo
62.900 22 Equipo profesional y científico e instrumentos de medidas control ..... 6 o/oo
62.900 23 Ópticas y aparatos fotográficos..... 6 o/oo
62.900 24 Joyerías y relojerías..... 15 o/oo
62.900 25 Heladerías..... 6 o/oo
62.900 26 Bombones y confituras..... 6 o/oo
62.900 30 Comercio minorista no clasificados en otra parte..... 6 o/oo
62.900 31 Repuestos y accesorios náuticos..... 15 o/oo
62.900 35 Viveros, ventas de plantas..... 6 o/oo
62.900 36 Insumos para el agro, torniquetas, alambres, rejas para arados, postes, etc..... 6 o/oo
62.900 37 Combustibles líquidos..... 6 o/oo
62.900 34 Gas Natural Comprimido, por surtidor..... 12 o/oo
62.900 38 Venta de agroquímicos, semillas, fertilizantes, insecticidas, herbicidas, funguicidas etc. que se realizan por las formas normales de venta como así también las realizadas por canje con cereal..... 6o/oo
62.900 39 Mezcla de Fertilizantes..... 6o/oo

RESTAURANTES Y HOTELES;

63.100 01 Restaurantes y recreos..... 6 o/oo
63.100 02 Despacho de bebidas..... 6 o/oo
63.100 03 Bares lácteos..... 2,5o/oo
63.100 04 Bares y pizzerías..... 8 o/oo
63.100 05 Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos..... 6 o/oo
63.100 06 Salones de té..... 6 o/oo
63.100 10 Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificados en otra parte.....6 o/oo
63.200 01 Hoteles, residenciales, hospedaje campamentos y otros lugares de alojamiento..... 6 o/oo
63.201 01 Hoteles alojamiento y albergues por hora..... 25o/oo

TRANSPORTE;

71.100 02 Transporte de pasajeros..... 2,5o/oo
71.100 03 Transporte de cargas..... 6 o/oo
71.100 04 Transporte escolar..... 6 o/oo
71.400 05 Talleres de reparaciones navales..... 15 o/oo
71.200 01 Transporte por agua..... 6 o/oo
71.300 01 Transporte aéreo..... 6 o/oo
71.400 01 Lavado y engrase..... 6 o/oo
71.400 02 Garages y playas de estacionamien to..... 6 o/oo
71.400 03 Hangares y guarderías de lanchas..... 15 o/oo
71.400 05 Talleres de reparaciones navales..... 15 o/oo
71.400 06 Talleres de reparaciones de tractores,máquinas agrícolas,materialferroviario, aviones y embarcaciones..... 6 o/oo
71.400 07 Servicios relacionados con el tansporte,no clasificado en otra parte..... 6 o/oo
71.400 08 Remolque de automotores..... 6 o/oo
71.400 09 Gomerías, vulcanizado, recapado, etc..... 6 o/oo
71.400 10 Talleres mecánicos de electricidad, chapa - pintura, etc. del automotor.....6 o/oo
71.401 01 Agencias de Turismo..... 10 o/oo
71.401 02 Empresas de turismo..... 10 o/oo

DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS:

72.000 01 Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros 6o/oo

COMUNICACIONES;

73.000 01 Comunicaciones..... 12 o/oo

73.000	02	Telefonía Celular	20 o/oo
73.000	03	Servicio de Internet	20 o/oo

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO:

82.300	05	Clínicas y sanatorios	4 o/oo
82.300	06	Hospitales	4 o/oo
82.400	01	Guarderías para niños	2,5o/oo
82.400	04	Pensiones geriátricas	2,5o/oo
82.400	10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	2,5o/oo
82.900	01	Otros servicios sociales conexos	4 o/oo

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS O PERSONAS;

83.100	01	Servicios de elaboración de datos y tabulación	6 o/oo
83.400	01	Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos	6 o/oo
83.400	02	Alquiler de cámaras frías	6 o/oo
83.400	03	Alquiler de equipos profesionales y científicos	6 o/oo
83.400	04	Alquiler de bienes muebles	6 o/oo
83.900	07	Secado, limpieza , etc. de cereales	6 o/oo
83.900	08	Contratistas rurales (rotulación, siembra, fumigación, Terrestre o Aérea , Etc	6o/oo
83.900	10	Servicios no clasificados en otra parte	6o/oo
83.901	01	Empresas de publicidad	6 o/oo
83.901	03	Agencias de publicidad	6 o/oo
83.902	01	Alquiler de cocheras en más de 5 unidades	6 o/oo

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO;

84.100	01	Producción de películas cinematográficas	6 o/oo
84.100	02	Exhibición de películas cinematográficas	6 o/oo
84.100	03	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	6 o/oo
84.100	04	Emisiones de radio - música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	6 o/oo
84.100	05	Espectáculos teatrales	6 o/oo
84.100	06	Emisiones de Televisión por Cable	25 o/oo
84.900	03	Balnearios, piletas y natatorios	6 o/oo
84.900	10	Servicio de esparcimiento y diversión, no clasificados en otra parte	20o/oo
84.900	11	Ciber –Café	20o/oo
84.901	01	Confiterías y establecimiento similares con espectáculo	25o/oo
84.901	03	Salones y pistas para baile	20o/oo
84.901	04	Boites y confiterías bailables	25o/oo
84901	05	Pub y Similares	25o/oo

SERVICIO PERSONAL Y DE LOS HOGARES;

85.100	01	Talleres de calzado y otros artículos de cuero	6 o/oo
85.100	02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	6 o/oo
85.100	03	Talleres de reparaciones de motocicletas y vehículos a pedal	6 o/oo
85.100	05	Talleres de reparaciones de máquinas de escribir, calcular y contabilidad y equipos computadores	6 o/oo
85.100	06	Talleres de fundición y herrería	6 o/oo
85.100	07	Talleres de mantenimiento	6 o/oo
85.100	10	Otros servicios de reparaciones -no clasificados en otra parte	6 o/oo
85.100	11	Talleres de compustura de calzado sin personal en relación de dependencia	6 o/oo
85.100	12	Taller de reparación de artefactos eléctricos sin personal en relación de dependencia	6 o/oo
85.100	13	Taller de reparación de vehículos a pedal sin personal en relación de dependencia	6 o/oo
85.100	14	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte sin personal en relación de dependencia	6 o/oo
85.300	04	Salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones	15 o/oo
85.300	06	Pedicuros	6 o/oo
85.300	07	Servicios funerarios	6 o/oo
85.300	08	Talabarterías	6 o/oo
85.300	09	Colchoneros sin personal en relación de dependencia	6 o/oo
85.300	10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o	

con aprendiz..... 6 o/oo
85.300 11 Peluquerías..... 6 o/oo
85.300 12 Salones de belleza..... 6 o/oo
85.300 13 Estudios fotográficos incluída la fotografía comercial..... 6 o/oo
85.300 14 Servicios de caballerizas y studs ..... 6 o/oo
85.300 15 Peluquerías atendidas en forma unipersonal..... 6 o/oo
85.300 20 Servicio personal no clasificados en otra parte..... 6 o/oo
85.301 01 Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles y colocación de dinero en hipotecas, loteos, agencias comerciales, consignaciones, comisiones y otras actividades de intermediación..... 30o/oo
85.301 02 Comisiones, ramos automotores..... 20o/oo
85.301 04 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas,tales como consignaciones, intermediación en la compra venta de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada agencias o presentaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad, producción de seguros generales, o actividad similar no clasificada en otra parte.....10o/oo
85.301 05 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones en la comercialización de productos agricola ganaderos.....10o/oo
85.301 06 Venta de combustible por cuenta y orden de terceros..... 20º/oo

BANCOS

91.101 01 Bancos..... 20o/oo
91.101 02 Instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A..... 20o/oo
91.101 03 Agencias financieras..... 30o/oo
91.101 04 Prestamo de dinero, descuento de documentos a terceros cambio de cheques y demás operaciones efectuadas por otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte..... 20o/oo
91.101 05 Mutuales, ayuda económica entre asociados..... 15o/oo
91.002 01 Sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda..... 13o/oo
91.002 02 Sociedad de ahorro y préstamo para la compra de automotores..... 13o/oo
91.002 03 Compañías que emitan y sorteen títulos sorteables..... 20o/oo
91.002 04 Compañías de capitalización y ahorro..... 20o/oo
91.003 01 Préstamo con garantías hipotecarias..... 20o/oo
91.003 03 Descuentos de documentos de terceros..... 20o/oo
91.004 01 Casas, sociedad, o personas que compren o vendan pólizas de empeño anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión.....20o/oo
91.005 01 Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra.....20o/oo
91.005 02 Otros servicios financieros. no clasificados en otra parte..... 20o/oo
91.006 01 Casas de cambio y operaciones de divisas, excluídos los Bancos..... 30o/oo

COMPAÑIAS DE SEGURO:

92.000 01 Seguros..... 13o/oo

CAPITULO VI

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 53.- Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propagar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública, utilizando elementos de diversas características, realizados previa autorización del Departamento Ejecutivo, a través del área de Comercio, Inspección General y el Área de Publicidad y Propaganda, respetando los requisitos y limitaciones conforme a los normas vigentes, quedando alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo.

a. Entiéndase por Aviso, a la Publicidad y/o Propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores indentificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

1.- Avisos colocados en sitio o local distinto al destinado para el comercio, industria y/o actividad que en él se desarrolla.

2.- Avisos combinados, los cuales estando colocados en el mismo local del comercio, industria y/o actividad que en él se desarrollen, publiciten, simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios que se expendan y/o presten en dicho local. Siempre que los avisos sean declarados en tiempo y forma, ante el área correspondiente, y la empresa asuma con tal presentación todas las obligaciones emergentes por la generación del Hecho Imponible. De no haber presentación formal por parte de esta, se considerara como responsablemente solidario a quien se beneficie directa e indirectamente con la publicidad o propaganda.

3.- Avisos ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).

4.- Avisos Frontales. (Paralelos a la Línea Municipal o de Ochava)

5.- Avisos Salientes. (Perpendiculares u oblicuos a la línea Municipal)

6.- Avisos Salientes de la Línea Municipal.

7.- Avisos Medianeros. (Decorado sobre Muro Medianera)

8.- Avisos Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del anuncio)

9.- Avisos Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)

10.- Avisos animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces.)

11.- Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, desplegables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)

12.- Avisos Carteles o Pantallas destinadas a la fijación de afiches.

13.- Avisos en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos, emplazadas en predios privados o públicos)

14.- Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, construidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
15.- Paramentos. (Cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio)
16.- Avisos en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
17.- Avisos en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
18.- Avisos instalados en el frente de obras en construcción.
19.- Avisos en aleros y/o Marquesinas.
20.- Avisos en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
21.- Mesas y sillas con o sin sombrilla.
22.- Aviso en Cabinas Telefónicas.

b. Por Letrero entiéndase a la Publicidad y/o Propaganda propia del establecimiento donde se desarrolla la misma, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:
1.- Letreros del titular colocados en el mismo local del comercio, industria, etc., referidos exclusivamente a dicha actividad, a partir y/o sobre la línea de edificación municipal.
2.- Letreros combinados siempre que la empresa no asuma obligaciones fiscales sobre el hecho imponible.
3.- Letreros ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
4.- Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera.
5.- Letreros Frontales (Paralelos a la línea Municipal o de Ochava)
6.- Letreros Salientes (Perpendiculares u Oblicuos a la línea Municipal)
7.- Letreros salientes de la Línea Municipal.
8.- Letreros sobre pared medianera.
9.- Letreros Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del Letrero)
10.- Letreros Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)
11.- Letreros Animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces.)
12.- Volantes, impresos en papel para ser distribuidos en mano (Ajustados a la Ley Provincial Nº 11.412)
13.- Letreros móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro.
14.- Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, desplegables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)
15.- Letreros en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos)
16.- Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, construidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
17.- Letreros en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
18.- Letreros en garantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
19.- Letreros instalados en el frente de obras en construcción.

20.- Letreros en aleros y/o Marquesinas.
21.- Letreros en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
22.- Mesas y sillas con o sin sombrilla.
23.- Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública.
24.- Exterior de Vehículos.

Cualquier tipo de publicidad o propaganda no tipificada específicamente en las Ordenanzas Fiscal y Tarifaría, quedará alcanzada por el gravamen aplicable al Anuncio o Letrero que mas se le asemeje.

No Comprende

a. Las chapas de tamaño tipo consten de nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios y/o técnicos, que no superen medida de 0.40 x 0.40 mts. En el caso de profesionales de la construcción, la exhibición en obra de un cartel de 0,50 x 1 mts.
b. Los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que se agregue a los mismos.
c. La publicidad frontal realizada por el titular de un establecimiento referida a las actividades desarrolladas en el mismo, en caso de tratarse de único letrero y el mismo no supere los 3 mts. cuadrados de superficie y constituya la única utilizada por el contribuyente.
d. Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en cuanto no contengan publicidad.
e. Los materiales de ayuda al detallista (almanaques, ceniceros, marcadores, listas de precios, anunciadores de precios y otros equivalentes) con inscripciones publicitarias.
f. Contribuyentes locales con sede o establecimiento principal en el partido de Colon por sus marcas o razón social.

Artículo 54.- Quedan exceptuados de solicitar autorización, pero obligados a dar aviso, los siguientes tipos anuncios (cuya enumeración lo es a título de ejemplo, sin que resulte taxativa):
1.- Los letreros con fines solidarios y/o de ayuda.
2.- Los letreros escritos en las puertas, ventanas o vidrieras.
3.- Los letreros que anuncian profesionales y/u oficios.
4.- Los letreros ocasionales con lapso de hasta 90 días.
La excepción establecida en el presente artículo no implica eximición del pago de los derechos de Publicidad y Propaganda en los casos que corresponda.

ARTICULO 55.- Prohibición: Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido de Colón toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:
a. Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.-
b. Cuando se utilicen muros de edificios privados sin autorización de su propietario, de edificios o monumentos públicos.
c. Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial o obstaculicen la visión del tránsito.-
d. Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.-
e. Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan escenas, motivos y/o imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres; y/o cuando no

resulten apropiadas para el público que tenga acceso a la visualización o percepción de los mismos.-

f. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este capitulo sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los periodos no prescriptos con mas sus accesorias, al solo efecto de la liquidación de los Derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición del recurso de revocatoria.

BASE IMPONIBLE –DETERMINACION DE LOS DERECHOS

ARTICULO 56: Para la determinación de los derechos a ingresar por los medios aforados por metro se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

1.- Para determinar la superficie gravada de un anuncio se medirán cada uno de los lados o cara que contengan. La superficie de cada faz por el desarrollo del área plana que lo circunscribe, pasando por los puntos extremos, iniciales y finales del anuncio. El marco u otro dispositivo forman parte del polígono.

2.- Cuando tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

3.- Los avisos que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.

ARTICULO 57: Toda modificación en el anuncio que implique una publicidad distinta de aquella por la cual se pagó el gravamen, será considerada como nueva y abonará el derecho como tal.

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 58.- Considéranse contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que –con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote o represente- realice algunas de las actividades o actos enunciados en el artículo 53, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.- Se deja expresamente establecido que el contribuyente de este derecho es el titular registral de la marca, logotipo, diseño o similar que se promociona, independientemente del local comercial o establecimiento que oficie como anunciante o expositor de la misma.-

FORMA Y TERMINO DE PAGO:

ARTICULO 59º: Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este capítulo sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con mas sus accesorios, al solo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición del recurso de revocatoria.

El pago de los derechos por hechos o actos alcanzados por el presente capítulo se efectuará de la siguiente manera:
a. Los derechos devengados hasta el momento de otorgarse la correspondiente autorización municipal, se abonarán en dicha oportunidad.
b. Para los Derechos devengados posteriormente, los pagos se realizara en forma mensual el día 10 ó siguiente hábil de cada mes calendario.

Autorización y pago previo – Permisos renovables:
ARTICULO 60.- Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse el permiso y proceder al pago del derecho.- El departamento Ejecutivo reglamentará la forma cómo deberá gestionarse el mismo.-
Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.-
Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención municipal que lo autoriza.-
Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada, y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

Publicidad sin permiso – Retiro de elementos – Restitución de elementos
ARTICULO 61.- Facúltese al Departamento Ejecutivo a retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin la previa autorización Municipal, o bien cuando ésta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza Fiscal u otra normativa aplicable.
Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.
Transcurridos 30 días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamación o indemnización alguna.
Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o la falta de habilitación municipal del establecimiento donde se está realizando la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes al los Derechos del presente Capítulo por los períodos no prescriptos.
Asimismo, el departamento ejecutivo queda facultado, a través de las dependencias que corresponda, a proceder a la clausura de los anuncios que se encontraren comprendidos en el párrafo anterior. Dicha clausura se concretará mediante la aplicación sobre el elemento publicitario con una faja de **"Clausura por Morosidad"** el cual de ser violado quedará comprendido dicho ilícito en los artículos Nº 254 y 255 del Código Penal modificados por la Ley 24.286 que contempla la violación de sellos (fajas) y documentos que aseguren la identidad de una cosa.-

DERECHO:
Artículo 62: Fíjense los siguientes importes por Derecho de Publicidad y Propaganda, entendiéndose por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Avisos" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza:

		Letreros	Avisos
a	Letreros simples, por mes por m² o fracción	$ 19.10	$ 58.66
b	Carteles o letreros doble faz, por mes, por cada faz	$ 35.00	$ 82.70
c	Carteles o letreros luminosos, acrílicos, etc., por m² por mes	$ 87.65	$ 123.80
d	Carteles o letreros animados por articulación de sus partes o por efectos de luces, por cada faz, por mes	$ 98.00	$ 134.15
e	Carteles o letreros en columnas y postes, por metro cuadrado y por faz, por mes	$ 35.00	$ 123.80
f	Carteles y vitrinas por m² o fracción, por mes	$ 19.10	$ 58.66
g	Carteles explotados por agencias de publicidad, por m² o fracción por mes	----------	$ 123.80
h	Propaganda mural, por cada 100 afiches o carteles o fracción menor de 100	----------	$ 137.50
i	Propaganda de remates públicos, por cada subasta y por el término de diez días o fracción y por la colocación de banderas o carteles en el lugar del remate o fuera de él:		
	1.- En caso de inmueble con orden judicial o en caso de remates públicos de cosas muebles por orden judicial	----------	$ 201.35
	2.- Propaganda realizada en casas de remates públicos o venta de propiedades inmuebles, se tributará por derecho de colocar anuncios en las casas antes citadas, por negocio y por mes	----------	$ 289.00
j	Casa prefabricada en exhibición por unidad, por mes	$ 859.80	----------
k	Carteles en obras en construcción con excepción del profesional reglamentario, por cada anuncio, por m², por mes	$ 49.90	$ 94.55
l	Carteles o afiches en frentes de obra	$ 163.37	----------
m	Propaganda en los medios de transporte de pasajeros autorizados por la Comuna, por cada vehículo, por mes		
	1.- En el exterior de los mismos	$ 343.86	----------
n	Propagandas por volantes		
	1.- En la vía pública, por 1000 volantes o fracción	----------	$ 258.00
o	Propaganda en vehículos por cada anuncio, por 1/2 m² o fracción, por mes	----------	$ 24.15
p	Propaganda en faroles, globos, etc. tributarán en base a la superficie exterior desarrollada por m² o fracción, por mes	----------	$ 24.15
q	Distribución de muestras gratis en la vía pública por producto y por día	----------	$ 48.05
r	Folletos de campañas comerciales		
	1.- Visado, cada 500 unidades o fracción		$ 928.50
	2.- Permiso de reparto por día y por repartidor:		

	a.Por día y por repartidor		$ 341.00
	b.Por 7 días corridos		$ 1200.0
	c.Por 15 días corridos		$ 1705.0
	d.Por 30 días corridos		$ 2570.0
	e.Por más de 30 días y hasta que finalizare el ejercicio fiscal		$13757.0
s	Por la publicidad publicada en Cabinas Telefónicas Públicas se abonara por mes y por unidad		$ 510.0
t	Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos o juegos de azar, tendrán un recargo del 100% por sobre los importes detallados en incisos a, b, c, d y g		
u	*Cualquier tipo de publicidad o propaganda no tipificada específicamente en la Ordenanza Fiscal y Tarifaría, quedará alcanzada por el gravamen aplicable al Anuncio o Letrero que mas se le asemeje*		

CAPITULO VII

DERECHOS DE OFICINA E INSCRIPCION

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 63.- Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establecen:

1 - ADMINISTRATIVOS:

a. La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares salvo los que tengan asignada tarifa especial en éste u otros capítulos.-

b. La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que se originen por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.-

c. La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.-

d. La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.-

e. Las solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica asignada en este u otro capítulo.-

f. El registro de firmas por única vez de proveedores, contratistas, etc.-

g. Las licitaciones.-

h. Las transferencias de concesiones o permisos municipales salvo que tengan tarifa específica en éste u otros capítulos.-

Estarán exentas de estos derechos las personas físicas eximidas por Leyes Provinciales y/o Nacionales y edictos judiciales.-

2 - TECNICOS:

Se incluyen los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.-

3 - DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS:

Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamientos e incorporación al catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.-

TASA

ARTICULO 64.- Se establecen los siguientes derechos:

1ro - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

a	Por toda prestación que haga la Municipalidad	$ 370.00

Se exceptúan de esta obligación a:

a. las solicitudes de cobro por suministro efectuados a la Municipalidad.-

b. las solicitudes de LIBRE DEUDA DE INFRACCIONES DE TRANSITO que se realicen para gestionar el carnet de conductor y/o su renovación, en aquellos casos en que el requirente no registre deuda por este concepto a la fecha de la solicitud.-

2do - CERTIFICADOS VARIOS:

a	Por cada certificado que extienda la Municipalidad para trámites diversos y visación de planos, además del derecho fijado en el apartado 1, se pagará un derecho, por certificado, hasta 70 fojas.	$ 380.00
b	Por cada foja adicional (70) foto mecanizada.	$ 5.00
c	Informes, búsquedas o referencias catastrales, cada una	$ 425.00
d	Copia de planos o de fichas catastrales, cada una	$ 800.0
e	Búsqueda de antecedentes en el archivo municipal	$ 800.0
f	Copias autenticadas de Ordenanzas y Decretos cada una	$ 425.0

g	Planos del Partido de Colón	$ 680.00
h	Por cada solicitud de certificación o control de numeración de casas	$ 340.0
i	Por copia certificada de historia clínica	$ 1000.00
j	Certificado de zonificación de actividades productivas, industriales y asimilables a tales	$ 2850.0

3ro - FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS:

a	Todo plano de mensura de inmuebles urbanos que se presente a la Municipalidad, estará sujeto a un sellado	$ 550.0
LOTES NO EDIFICADOS		
b	Además de lo establecido en a) por cada lote no edificado proveniente de una subdivisión	$ 550.0
LOTES EDIFICADOS		
c	Además de lo establecido en a) por cada lote edificado proveniente de una subdivisión	$ 550.0
d	La visación de todo plano de mensura y sub división de tierras rurales estará sujeto al pago de un sellado por hectárea o fracción	
	hasta 100 has. (por ha. ó fracción)	$ 69.00
	más de 100 has. (por ha. ó fracción)	$ 130.00
	mínimo aplicable	$ 1000.0

4to - CERTIFICACION DE LIBRE DEUDA:

a	Por cada certificado de libre deuda para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, se cobrará un derecho único	$ 370.0
b	Por cada certificado de libre deuda por transferencia de fondo de comercio	$ 370.0
c	Adicional por trámite de urgencia (dentro de las 48 hs.)	$ 370.0

5to - VENTAS Y TRANSFERENCIAS:

a	Por cada reconocimiento de la transferencia de dominio de terrenos municipales vendidos a plazo y aún no escriturados por el adquirente, por operación	$ 175.00
b	Por cada trámite o solicitud de reconocimiento de posesión veinteañal, por operación	$ 450.0
c	Por cada transferencia de concesión de servicios públicos, se pagará sobre el importe de la operación	6. o/oo
d	Por cada transferencia de contrato de locación sobre bienes de propiedad municipal y debidamente autorizado	$ 9600.0

6to - DUPLICADOS DE TITULOS:

a	Por cada duplicado de título de venta de terrenos en el cementerio	$ 450.0

7mo - LIBRETAS DE SANIDAD:

Declárase obligatoria la tenencia de libreta de sanidad para manufactureros, vendedores y repartidores de artículos alimenticios, la cual deberá mantenerse con el correspondiente visado de la autoridad sanitaria en los términos indicados en las disposiciones vigentes.- El visado sólo incluye el examen clínico; el resto de los estudios exigidos (rx tórax y laboratorio) correrán por cuenta del solicitante y serán válidos los efectuados con prestadores de esta localidad y no tengan una antigüedad mayor a tres meses de la fecha solicitada.- El responsable de pago de la libreta sanitaria es el empleador o el responsable de la actividad

Se establecen dos tipos de aranceles:

a	Cada libreta de sanidad que se expida con el examen medico clínico municipal y demás estudios aportados por el solicitante -	$ 890.00

Constituye un requisito adicional la presentación del Certificado de Curso de Higiene y Manipulación de Alimentos que dictara personal de la Autoridad Sanitaria local.
Las libretas sanitarias se renovaran anualmente; contara con una foto y será exhibida ante el requerimiento de la Autoridad Sanitaria.

8vo - CARNET DE CONDUCTOR:

Por cada carnet de conductor que se expida, o su renovación, se abonarán los valores que a continuación se establecen según ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 y modificaciones, Ley Provincial Nº 13.927 y Dto. Reglamentario 532/09, Art. 13:

a	Por cada carnet de 1 ó 3 años de vigencia –según corresponda- menores de 16 a 20 años inclusive	$ 1050.00
b	Por cada carnet de validez de 5 años para edad de 21 a 65 años inclusive	$ 1050.00
c	Por carnet de validez de 3 años para edad de 66 a 69 años inclusive - 80 % valor inciso a)	$ 870.00
d	Por carnet de validez de 1 año para edad de 70 años en adelante por aptitud física	$ 340.00
e	Por carnet categoría profesional C, D y E por 1 ó 2 años de vigencia, según corresponda.	$ 1050.00

9no - DELINEACIONES:

Los derechos de delineaciones y nivel pagarán en las siguientes formas:

a	Delineación de chacras, cada una	$ 1400
b	Delineación de quintas, cada una	$ 660.00
c	Delineación de solares, cada uno	$ 350.00

10mo – LICITACIONES PUBLICAS PARA CONTRATACIONES O ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS:

a	Por cada Pliego de Bases y Condiciones que no se establezca su valor expresamente.	$ 6900.0

11° - DERECHOS VARIOS:

a	Por cada matrícula de constructor de segunda categoría (aquellos que no posean matricula otorgada por el Colegio de Ingenieros), anual	$ 3400.00
b	Por cada matricula de plomero, instalador de gas, obras sanitarias, calefacción, electricista, pintores u otros prestadores de servicios relacionados con la construcción, anual	$ 2600.0
c	Por cada matricula de constructor de primera categoría, con personal en relación de dependencia, anual	$ 8200.0
d	Por cada matricula para prestadores de servicios que no necesiten contar con local para desarrollar su actividad, anual	$ 3400.0
e	Por cada matricula de remisero y/o taxista, anual	$ 1550.00
f	Combis y autos de alquiler, anual	$ 3800.0
g	Por la solicitud de permiso, inscripción, autorización e inspección de obras de infraestructura en la vía pública, autorizadas por la Dirección de Obras Publicas de la Municipalidad, realizadas por:	

	a) Empresas sin habilitación Municipal, ni inscripción en la Tasa de Seguridad e Higiene con anterioridad a la solicitud. 3% sobre monto de obra. b) Estarán exentas del pago, las empresas con Habilitación Municipal en el partido de Colon e inscripción en la tasa de Seguridad e Higiene del capítulo V de la presente ordenanza.	

12º - POR TRÁMITE DE INSCRIPCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN EL MINISTERIO DE SALUD

a	Dirección de Laboratorio de Salud Pública, por producto	$ 1800.0

13º - POR GASTOS DE CORRESPONDENCIA

a	Envío de comprobantes para el pago de tributos por correo	(*)
b	Envío de notificaciones por deuda o incumplimientos	(*)

(*) Costo para el Municipio que aplique el Correo Oficial de la Republica Argentina al momento de remitirse la correspondencia.-

14º - INSCRIPCION DE ACTIVIDADES DE CRIA, ENGORDE Y PRODUCCION DE SUINOS. (Anual)

a	Hasta 10 madres	$ 2100.00
b	Desde 11 a 50 madres	$ 2700.00
c	Desde 51 a 100 madres	$ 3500.00
d	Mas de 101 madres	$ 4100.00

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 65.- Los servicios enumerados precedentemente serán abonados por los contribuyentes en el momento de solicitarse, con la sola excepción de los del artículo 64 (inc.11 a – b – c – d – e – f) cuyo pago será anual, con vencimiento el día 20 de julio de cada año, o el día hábil inmediato posterior cuando dicho vencimiento opere en día inhábil; en estos casos, de registrarse un alta o cese de actividades dentro del año calendario, el importe correspondiente será proporcionado por los meses en que registre actividad.- Los del artículo 64 inc. 13) conjuntamente con el tributo de que se trate en el mismo comprobante, y en el caso de notificaciones con cargo a la cuenta del contribuyente.-

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCION

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 66.- Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 67.- Estará dado por el valor de la obra determinado por:
a) El destino y tipos de construcción cuyos valores métricos se fijan a continuación:

DESTINO	TIPO	SUP. CUBIERTA	SUP. SEMI-CUBIERTA
VIVIENDA	A	31000	16000
	B	27500	13500
	C	20000	10000
	D	15000	6700
	E	8000	3800
COMERCIO	A	20000	10000
	B	17500	8700
	C	13500	6700
	D	12500	6400
INDUSTRIA Y/O DEPOSITOS	A	20000	10000
	B	13600	6800
	C	9600	4800
	D	4100	2000
SALA DE ESPECTACULOS	A	21700	10500
	B	15500	7700
	C	13000	6500

b) Por el valor fijado en los contratos de honorarios profesionales de la Arquitectura, de la Ingeniería y de la Agrimensura.-
De los valores determinados conforme lo dispuesto en a) y b), se tomará el mayor.-

ARTICULO 68.- Los derechos que afectan a la construcción y/o ampliación de los edificios se fija para el caso de Proyecto y Dirección en el 1% (uno por ciento) sobre el valor determinado según lo dispuesto en el artículo anterior; en el caso de obra construida a declarar la tasa aplicable será del 1,5% (uno con cincuenta por ciento) sobre el valor que surja de lo dispuesto en el artículo 67.-
Las liquidaciones de oficio se regirán según el Art 67, Inc A, Tipo C, en todos los destinos y se ajustaran conforme a la presentación y las categorías determinadas en la misma.

AMPLIACIONES, REFACCIONES Y CONSTRUCCIONES ESPECIALES:

1.- Para ampliaciones se aplicarán las mismas escalas y procedimientos consignados en el presente artículo 67, pero a los fines de la valuación se consignarán las características de la superficie a ampliar, la que se categorizará a los efectos de determinar el valor para el cobro de los derechos.-

2.- Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, como así también por la construcción de criaderos de aves, tanque, piletas de decantación de las industrias y otras análogas, el propietario abonará el 1% (uno por ciento) sobre el valor total de la obra.-

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

ARTICULO 69.- Las obras de construcción o ampliación que se efectúen en el cementerio municipal pagarán un derecho básico del 1% (uno por ciento) sobre el valor total de la construcción o ampliación según el caso, de acuerdo a la siguiente determinación:

a) Panteones y Bóvedas:

Categoría A - Valor mínimo por m^2	$ 7700.00
Categoría B - Valor mínimo por m^2	$ 6300.00
Derechos mínimos a aplicar	$ 500.00

b) Nichos prefabricados, construcciones funerarias comunes, etc.:

Categoría única - Valor mínimo por m^2	$ 3200.00
Derechos mínimos a aplicar	

c) En las construcciones, ampliaciones o refacciones

En el cementerio, en el que se preste servicio de agua se aplicará sobre el monto de la obra como derecho adicional	1 %
Derecho adicional mínimo a aplicar	$ 500.00

ARTICULO 70.- Por los permisos y actuaciones que se mencionan a continuación se pagarán los siguientes derechos:

a	Construcción de piletas de natación o espejo de agua, por m^2	$ 150.00
b	Obras de demolición, por m^2	$ 23.00
c	Construcción de pozos	$490.00

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 71.- En todos los casos serán responsables del pago de los derechos enumerados, los propietarios de los inmuebles.-

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 72.- Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación el Director de la obra, constructor o propietario, establecerá sobre la base de lo asentado en planos de plantas, cortes, obras sanitarias, electricidad, etc. y de las planillas de carpintería y de detalles, el tipo de edificio según el destino para el cual será construido. El derecho correspondiente será abonado al requerirse el servicio con la siguiente reserva:

a. Reajuste de liquidación si al practicarse la inspección final se comprueba discordancia entre lo proyectado y construido.-

b. Reintegro del 50% (cincuenta por ciento) de lo pagado en el caso de desistirse de la ejecución de la obra,

c. Previo a la expedición del certificado final de obra, se exigirá al propietario y/o responsable de construcción la presentación del duplicado de la declaración

jurada de revalúo (Ley Nro. 10707) con la mejora incorporada, verificándose su exactitud.-

A los fines de establecer el procedimiento sancionatorio para la aplicación de multas en casos de incumplimientos, el Departamento Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente.-

CAPITULO IX

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 73.- Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establecen:

a. La ocupación y/o uso de calles cerradas ya destinadas o incorporadas al dominio municipal y que no estén libradas al tránsito público.-

b. La ocupación y/o uso de espacios públicos, por kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, y paradas de taxis y/o remises.-

c. El uso de andenes del Parador de Ómnibus por parte de empresas de transporte de pasajeros.

d. La ocupación y/o uso del subsuelo o superficie con instalaciones de cualquier tipo.-

e. La entrada de vehículos en lago y Complejo Polideportivo.-

f. Entrada en la zona de camping del Lago y Complejo Polideportivo.-

g. Alojamiento en cabañas del Lago y Complejo Polideportivo y alojamiento de delegaciones en albergue del Gimnasio Municipal “Don Manuel Morante”.-

h. La ocupación de veredas para la exhibición de productos alimenticios o no, efectuadas por los titulares de los comercios y en un todo de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia.-

i. La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos, empresas de servicio técnico de transporte, con cables, cañerías, cámaras, postes, columnas, etc..-

j. La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.-

k. La ocupación y/o uso de la superficie con mesas sillas, sombrillas, avisos publicitarios y sus respectivos elementos de sostén, etc., en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.

En caso de que algunos de los hechos imponibles enumerados tenga un convenio de locación o concesión se aplicara lo enunciado en dichos convenios, de lo contrario se aplicaran los artículos siguientes.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 74.- Las bases para el pago de los derechos enumerados serán las siguientes:

a. Ocupación y/o uso de calles cerradas: por has. o fracción.-

b. Ocupación y/o uso de espacios públicos con mesas, sillas y sombrillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos: por unidad.-

c. Uso de andenes: por entrada o salida de vehículos, según lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 16378/57(Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros), su decreto reglamentario Nº 6864/1958 y Resolución Nº 854/2010 del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires y/o las normas que en el futuro las modifiquen o sustituyan.-

d. Ocupación y/o uso de subsuelo, superficie, espacio aereo: valor del consumo que las empresas facturan a los usuarios.-

e. Estacionamiento de vehículos en Lago y Complejo Polideportivo: por vehículo.-

f. Entrada en la zona de camping y Lago y Complejo Polideportivo por vehículo o grupo de hasta 4 personas.-

g. La base imponible para la liquidación de los gravámenes no tipificados en los incisos anteriores será la superficie, el volumen o la longitud ocupadas, o la unidad, según corresponda.-

DECLARACION JURADA

ARTICULO 75.- Cuando así corresponda, los contribuyentes deberán presentar, dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo, una declaración jurada consignando todos los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal.-

TASA

ARTICULO 76.- Se establecen para este capítulo los siguientes derechos:

1ro - OCUPACION Y/O USO DE CALLES CERRADAS:

a	Tierras buenas, por hectárea o fracción, anual	$ 8900.00
b	Tierras bajas, por hectárea o fracción, anual	$3100.00

El Departamento Ejecutivo determinará, previo estudio de las necesidades reales, las calles a abrirse y las que serán objeto de la aplicación de este derecho.-

2do - USO DE ANDENES:

En concepto de utilización y funcionalidad de las instalaciones de la Estación Terminal de Ómnibus, lo dispuesto por la Resolución Nº 854/2010 del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires y/o las normas que en el futuro la modifique o sustituya.-

3ro - OCUPACION Y USO DEL ESPACIO AEREO Y/O SUBSUELO:

a	Cable, línea o conducto subterráneos o aéreos, Instalaciones subterráneas o aéreas de centrales y/o estaciones, subestaciones, por mes o periodo de facturación. Seis por ciento (6%) del valor del consumo de energía, gas, telecomunicaciones, etc, que las empresas facturan a sus usuarios.
b	Por el tendido de cables, de repetidoras de televisión por circuito cerrado, en la vía pública, por vía de transmisión satelital y todo aquello que sea por difusión de internet, se abonará, por mes vencido y hasta el día 10 - o en su hábil posterior - del mes siguiente al que se tributa:
	- Tres por ciento (3%) del valor del abono individual domiciliario multiplicado por el total de abonados a su sistema de T.V. por cable; internet o TV. Satelital; dicho importe no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) del monto de mil abonos.-

El inciso a es de aplicación a todos los entes prestadores de servicio (energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, servicios de trasporte de energía o gas a grandes usuarios, y toda empresas que utilicen el espacio público), sean estos de distribución domiciliaria, grandes consumidores, incluyendo la función técnica de transporte, etc. Facúltese al departamento ejecutivo a reglamentar el procedimiento para determinar el cumplimiento del derecho, fecha de cobro y la aplicación de los mismos cuando medien disposiciones provinciales que regulen los mismos.

4to - OTROS DERECHOS:

a	Kioscos instalados en la vía pública con permiso municipal, por mes o fracción	$ 620.00
b	Por cada taxímetro o vehículo de alquiler que utilicen los lugares exclusivamente para su estacionamiento en la vía pública, según lo disponga el Departamento Ejecutivo, por año	$ 1150.00
c	Por cada volquete o contenedor autorizado, por año	$ 1240.00
d	Por la ocupación de la vía pública con mesas, bancos o	

	similares, al frente de un negocio, se pagará previo a su instalación, un derecho por unidad y por mes o fracción:	
	1. Mesas con hasta 6 sillas	$ 115.00
	2. Bancos o similares	$ 108.00
	3. Sombrilla o similares	$ 65.00
e	Por la ocupación de veredas públicas para la exhibición de productos con fines de venta, se abonará por metro cuadrado o fracción	
	1.- Anual	$ 1650.0
	2.- Por mes o fracción	$ 140.00
	La ocupación de la vereda deberá prever un mínimo libre de 1 metro de ancho, y no exceder el límite del comercio, salvo autorización de los frentistas afectados	
f	Por cada garita de vigilancia, con instalaciones desmontables, debidamente autorizados por el Departamento Ejecutivo, se pagará por metro cuadrado o fracción, por mes o fracción	$ 240.0
g	Marquesinas y toldos o techos de similares características por metro cuadrado o fracción, por año o fracción	$ 85.0
h	Por la ocupación de espacios públicos con elementos portantes de publicidad, se abonará por metro cuadrado o fracción, por mes o fracción	$ 85.0
I	Por ingreso al Lago Municipal:	
	Ciclomotor, días hábiles	$ 40.00
	Ciclomotor, sábados, domingos y feriados	$ 70.00
	Automóvil, días hábiles	$ 70.00
	Automóvil, días sábado, domingo y feriados	$ 100.00
	Camiones y colectivos	$ 350.0
J	Entrada en la zona de camping del Lago y Complejo Polideportivo	
	por Carpas (hasta cuatro personas por día)	$ 300.00
	por Carpas (mas de cuatro personas por día)	$ 390.00
k	Alojamiento en cabañas del Lago Municipal:	
	cabañas para dos (2) personas por día	$ 1950.00
	cabañas para cuatro (4) personas por día	$2400.00
	cabañas para seis (6) personas por día	$3100.00
L	Alojamiento delegaciones en Gimnasio “Dn. Manuel Morante”: por persona por día	$ 150.00
m	Por ingreso al Faro Municipal por persona	$ 40.00

RESPONSABLES DEL PAGO:
ARTICULO 77.- Serán responsables del pago de estos derechos los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.-

PLAZO DE PAGO:
ARTICULO 78.- Los vencimientos de los derechos de cálculo anual, acontecerán el día 31 de julio de cada año o siguiente hábil, o al momento de autorización si la fracción comenzare a computarse con posterioridad a dicha fecha.-
Para los vencimientos de periodo mensual el mismo se fija el día 10 o siguiente hábil de cada mes calendario.-
En los casos de ocupación o uso ocasional o circunstancial, el pago deberá efectuarse previo a la ocupación efectiva del espacio de que se trate.

En los casos de no contar con habilitación o permiso Municipal para ocupar la vía pública igualmente estará obligado al pago de los Derechos de este capítulo desde el momento de la efectiva ocupación o por los periodos no prescriptos según corresponda. Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y cuando no implique riesgos a la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar un número de cuenta provisorio, de oficio, al sólo efecto tributario. El número de cuenta provisorio no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por la falta de cumplimiento de las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que estime conveniente, un seguro de caución a favor del Municipio.-

Los derechos referidos al ingreso, acampe, uso de cabañas, entrada al faro dentro del Lago Municipal y Complejo Polideportivo y uso de instalaciones del Gimnasio Municipal se abonará en el momento de ingreso a cada uno de los servicios.-

CAPITULO X

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 79.- Por la realización de espectáculos públicos en general, incluido fútbol y boxeo profesional y actividades de esparcimiento, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan, con las excepciones dispuestas en la Ordenanza General Nro.232.-

TASA

ARTICULO 80.- Fíjanse los siguientes derechos:

1ro - ESPECTACULOS PUBLICOS

a	Por la realización de espectáculos públicos en general	
	Se abonará un importe equivalente al valor de 20 (veinte) entradas de las de mayor precio. Dicho monto deberá ser abonado al solicitar el correspondiente permiso, previo a la realización del espectáculo que fuere.-	
b	Por cada permiso para realizar espectáculos públicos en general organizados por las Instituciones mencionadas en el Art.83 del presente capítulo	$ 270.00
c	Por cada permiso para realizar espectáculos públicos en general organizados por articulares	$ 1240

2do - PARQUES DE DIVERSIONES

a	Pagarán una cuota fija diaria, por cada día de funcionamiento	$ 830.00
b	Pagarán por cada juego y por día de funcionamiento	$ 105.00

3ro – CALESITAS Y OTROS JUEGOS DE ESPARCIMIENTO

a	Calesitas que funcionen temporalmente, por día	$ 116.00
b	Vehículos de recreo y similares, por día	$ 320.00
c	Bicicletas de paseo, del tipo doble o triples, por cada una, por día	$ 50.00
d	Por cualquier otro tipo de juego de esparcimiento, explotado con fines lucrativos, no contemplado en los apartados anteriores, por juego, por día	$ 310.00

4to - VARIOS

a	Confiterías, bares, restaurantes o lugares de esparcimiento donde ocasionalmente actúen cantantes, conjuntos musicales y prestidigitadores. abonarán por reunión	$1240.00

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 81.- Los espectadores; y como agentes de retención los organizadores y los propietarios de los lugares donde se realicen los eventos, serán en todos los casos los responsables del ingreso ante el Municipio.-

PLAZO DE PAGO

ARTICULO 82.- El pago deberá realizarse con carácter previo a la fecha de realización del espectáculo o del día de funcionamiento.-

Los permisos deberán abonarse en el momento de ser solicitados.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 83.- Los permisos de realización de actos o espectáculos con acceso de público cobrándose entrada, fuera de las salas habilitadas, se otorgarán en cada caso sólo a instituciones de bien público y/o persona debidamente reconocida. Cuando los realizadores de espectáculos públicos sean: clubes deportivos, cultos religiosos e iglesias, institutos privados de enseñanza primaria y secundaria, e instituciones de bien público, todos constituidos legalmente y que no persigan fines de lucro y estén orientados a fines sociales y culturales, inscriptos en el registro municipal no tributaran el derecho del art 80 inc 1 a.

CAPITULO XI

PATENTE DE RODADOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 84.- Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o el vigente en otras jurisdicciones, abonarán los importes que al efecto se establecen.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 85.- Se adopta como base para el pago de este gravamen la unidad vehículo, como requisito indispensable para el patentamiento será la presentación de la factura de compra de origen juntamente con certificado de fabricación. El cobro de esta Tasa se hará de manera proporcional al período transcurrido entre la fecha de compra y el mes de cierre del primer año calendario en que se configure el hecho imponible, computando para ello mes completo. Los propietarios de los vehículos tendrán un plazo de hasta 90 (noventa) días para la presentación del patentamiento del mismo sin recargo de ninguna especie.-

TASA

ARTICULO 86.- Se establecen los siguientes importes:

1ro - MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR, MOTONETAS Y CUATRICICLOS

MODELO	Hasta 100cc	De 101cc a 150cc	De 151cc a 300cc	De 301cc a 500cc	De 501cc a 750cc	Mas de 750cc
Ultimo Modelo	930	1950	3280	4350	5945	9582
1 año de antigüedad	800	1670	2784	3700	5245	8050
2 años de antigüedad	687	1421	2350	3150	4340	6915
3 años de antigüedad	607	1255	1950	2825	4020	6200
4 años de antigüedad	549	1136	1890	2550	3528	5570
5 años de antigüedad	490	1040	1705	2350	3275	4970
6 años de antigüedad	450	925	1540	1960	2940	4480
7 años de antigüedad	390	840	1260	1820	2540	3990
8 años de antigüedad	350	700	1245	1540	2240	6640
9 años de antigüedad	220	475	805	1080	1526	2340
10 ó mas años de antigüedad	210	420	715	970	1375	2100

2do - BICICLETAS MOTORIZADAS, TRICICLOS y MOTOCICLETAS ELECTRICAS

MODELO	
Ultimo Modelo	$ 750.00
1 año o mas de antigüedad	$ 460.00

ARTICULO 87.- El importe determinado según lo establecido en el artículo anterior corresponde al año calendario.- En los periodos en que se solicita la baja por transferencia a otra jurisdicción, se proporcionará el importe determinado hasta la fecha que conste en el respectivo Título del Motovehículo, expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 88.- En todos los casos enumerados serán responsables del pago los propietarios de los vehículos.-

PLAZO DE PAGO

ARTICULO 89.- El pago de los montos fijados en el artículo 86 se efectuará en 2 (dos) cuotas, con vencimiento la primera el día 10 de Mayo de cada año y la segunda el día 10 de Octubre de cada año.- Si la fecha de vencimiento coincide con un día inhábil, el mismo se trasladará al día hábil inmediato posterior.-

CAPITULO XII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 90.- Los servicios de expedición, visado de guías, y certificados de semovientes, los permisos para marcar y señalar, el permiso de remisión a feria, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 91.- Se adoptan las siguientes:

a. Guías, certificados, permiso para marcar y señalar, permiso de remisión a feria: por cabeza.-

b. Archivo de guías de faena: por cabeza.-

c. Certificados y guías de cuero: por cuero.-

d. Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio de adiciones, formularios o duplicados de certificados, guías o permisos; importe fijo por documento.-

TASA

ARTICULO 92.- Fíjanse los siguientes importes:

I - GANADO BOVINO Y EQUINO

a	Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Por cabeza	$ 46.00
b	Venta particular de productor a productor de otro Partido: Por cabeza	$ 46.00
c	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
	1.- A frigorífico o matadero del mismo Partido: Por cabeza	$ 46.00
	2.- A frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Por cabeza	$ 46.00
d	Venta de productor en Liniers u otros mercados, o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Por cabeza	$ 46.00
e	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: Por cabeza	$ 46.00
f	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
	1.- A productor del mismo Partido: Por cabeza	$ 25.50
	2.- A productor de otro Partido: Por cabeza	$ 46.00
	3.- A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados: Por cabeza	$ 46.00
	4.- A frigorífico o matadero local: Por cabeza	$ 46.00

g	Venta de productor en remate feria de otros Partidos: Por cabeza	$ 46.00
h	Traslado fuera de la Provincia – Por cabeza	$ 46.00
i	Traslado a nombre del propio productor para traslado a otro Partido – Por cabeza	$ 46.00
j	Permiso de remisión a feria – por cabeza	$ 11.00
	En los casos de expedición de la guía única del apartado i) si una vez archivada la guía de los animales se remitiera a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria, se abonará	$ 26.00
k	Permiso de marca – por cabeza	$ 12.00
l	Permiso de faena – por cabeza	$ 46.00
m	Traslado de cueros – por unidad	$ 10.00

II - GANADO OVINO

a	Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Por cabeza	$ 22.00
b	Venta particular de productor a productor de otro Partido: Por cabeza	$ 22.00
c	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
	1.- A frigorífico o matadero del mismo Partido: Por cabeza	$ 22.00
	2.- A frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Por cabeza	$ 22.00
d	Venta de productor en Liniers u otros mercados, o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Por cabeza	$ 22.00
e	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: Por cabeza	$ 22.00
f	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
	1.- A productor del mismo Partido: Por cabeza	$ 22.00
	2.- A productor de otro Partido: Por cabeza	$ 22.00
	3.- A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados: Por cabeza	$ 22.00
	4.- A frigorífico o matadero local: Por cabeza	$ 22.00
g	Venta de productor en remate feria de otros Partidos: Por cabeza	$ 22.00
h	Traslado fuera de la Provincia – por cabeza	$ 22.00
i	Traslado a nombre del propio productor para traslado a otro Partido – por cabeza	$ 22.00
j	Permiso de remisión a feria – por cabeza	$ 17.00
k	Permiso de señalada – por cabeza	$ 6.00
l	Permiso de faena – por cabeza	$ 22.00
m	Traslado de cueros – por unidad	$ 9.00

III - GANADO PORCINO

a	Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Por cabeza	$ 22.00
b	Venta particular de productor a productor de otro Partido: Por cabeza	$ 22.00
c	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
	1.- A frigorífico o matadero del mismo Partido: Por cabeza	$ 22.00
	2.- A frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Por cabeza	$ 22.00
d	Venta de productor en Liniers u otros mercados, o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Por cabeza	$ 22.00
e	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: Por cabeza	$ 22.00
f	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
	1.- A productor del mismo Partido: Por cabeza	$ 22.00
	2.- A productor de otro Partido: Por cabeza	$ 22.00
	3.- A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados: Por cabeza	$ 22.00
	4.- A frigorífico o matadero local: Por cabeza	$ 22.00
g	Venta de productor en remate feria de otros Partidos: Por cabeza	$ 22.00
h	Traslado fuera de la Provincia – por cabeza	$ 22.00
i	Traslado a nombre del propio productor para traslado a otro Partido – por cabeza	$ 22.00
j	Permiso de remisión a feria – por cabeza	$ 11.00
k	Permiso de señalada – por cabeza	$ 5.50
l	Permiso de faena – por cabeza	$ 22.00

IV - TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NUMERO DE ANIMALES
A - CORRESPONDIENTES A MARCAS Y SEÑALES

	Concepto	Marcas	Señales
a	Inscripción de boletos de marcas y señales	$ 1050.0	$ 850.00
b	Inscripción de transferencias de marcas y señales	$ 1050.0	$ 850.00
c	Toma de razón de duplicados de marcas y señales	$ 520.00	$ 425.00
e	Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	$ 1050.0	$ 850.00

B - CORRESPONDIENTE A FORMULARIOS DE GUIAS O PERMISOS Y OTROS SERVICIOS

a	Formulario de certificado de guía o permiso	$ 55.00

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 93.- Se consideran tales para el pago de esta tasa:

a. Certificados: Vendedor.-
b. Guía: Propietario
c. Permiso de remisión a feria: Propietario.-
d. Permiso de marca y señal: Propietario
e. Guía de faena: Propietario.-
f. Guía de cuero: Propietario.-
g. Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: Titular.-

FORMA DE PAGO

ARTICULO 94.- El pago de esta tasa deberá efectuarse al requerirse este servicio.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 95.- La Municipalidad ejercerá el contralor conforme a lo establecido en el párrafo 7 - capítulo I - título - sección primera - libro segundo del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Ley 7616/70) y su reglamentación.-

ARTICULO 96.- Se exigirá el permiso de marcación o señalada dentro de los términos establecidos por el Decreto Ley 3060 y su Decreto Reglamentario 661/56 (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y señalación del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.-

ARTICULO 97.- Se exigirá el permiso de marcación en caso de reducción a una marca (marca fresca) ya sea ésta por acopiadores o criaderos cuando posean marcas de venta cuyos duplicados deban ser agregados a la guía de traslado o al certificado de venta.-

ARTICULO 98.- Se exigirá en la comercialización del ganado por medio de remates ferias el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acredite tal operación.-
Los agentes de retención deberán registrar las guías de consignación a remates-ferias dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su emisión.-

ARTICULO 99.- Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otros Partidos y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.-
Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda para otro Partido.-

ARTICULO 100 .- Desígnase agente de retención de esta tasa a las firmas que operan en remates-ferias dentro de nuestro Partido en todos los casos en que actúen como intermediarios en las operaciones de compra-venta de hacienda.-

ARTICULO 101.- Las citadas firmas ferieras deberán depositar, en las oficinas municipales, los importes retenidos por cada remate-feria efectuado a los treinta días de realizadas las operaciones. Cuando el ingreso se haga fuera del término establecido se aplicarán los intereses y multas contemplados en la Ordenanza Fiscal, a partir de los treinta días de realizada la operación y hasta su efectivo pago.-

ARTICULO 102.- Por cada remate-feria deberán presentar declaraciones escritas y selladas de las retenciones, detallando vendedor y comprador con su respectiva retención. Esta planilla se presentará al hacer entrega de las retenciones por cada remate.-

CAPITULO XIII

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 103.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de la red vial en calles y caminos rurales municipales se abonarán los importes que al efecto se establecen.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 104.- Fíjase una 1° categoría general que abonará esta tasa por hectárea o fracción mayor de (50) cincuenta áreas, con excepción de los siguientes predios:

1.- Aquellos cuya superficie total no exceda de (6) seis hectáreas que pagarán un importe fijo.-
2.- Aquellos que por su media o baja productividad presunta deberán ser contemplados con una reducción de su Base Imponible y encuadrarlos en las Categorías 2° y 3° según corresponda del Art. 105 del presente Capítulo y conforme a lo dispuesto en el último párrafo del mismo.-

Considerando que, a los efectos de hacer mas equitativa su imposición, el cálculo del gravamen se establece por escala progresiva según la cantidad de hectáreas que componen cada partida inmobiliaria, para la determinación de la base imponible, en aquellos casos de contribuyentes titulares de más de una parcela objeto de la presente tasa, facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar el cálculo de la misma considerando la sumatoria de todas las parcelas de un mismo contribuyente par el calculo de la categoría del Art 105; así, en estos casos, el monto de la contribución para cada partida inmobiliaria surgirá prorrateando el importe global determinado para el contribuyente, en función de las superficies correspondientes a cada partida de su propiedad.-

TASA

ARTICULO 105.- Se establecen 3 Categorías con los siguientes importes:

CATEGORIA 1° - GENERAL - PREDIOS DE ALTA PRODUCTIVIDAD

a	Fracciones de hasta 5 has. 99 as. 99 cs., pagarán una tasa fija Anual	$ 1388.0
b	Los predios que superen la superficie indicada en el inciso a) pagarán por hectárea o fracción mayor de (50) cincuenta áreas las tasas anuales que se indican en la escala siguiente:	
	1.- de 6 has. a 49 has. 99 as. 99 cs.	$ 259.54
	2.- de 50 has. a 99 has. 99 as. 99 cs.	$ 315.40
	3.- de 100 has. a 199 has. 99 as. 99 cs.	$ 398.05
	4.- de 200 has. a 399 has. 99 as. 99 cs.	$ 479.70
	5.- de 400 has. a 799 has. 99 as. 99 cs.	$ 611.20
	6.- de 800 has. a 1499 has. 99 as. 99 cs.	$ 648.60
	7.- de 1500 has. o más	$ 695.30

CATEGORIA 2° - PREDIOS DE MEDIA PRODUCTIVIDAD

a	Los predios que superen la superficie indicada en el inciso a) de la CATEGORIA 1º pagarán por hectárea o fracción mayor de (50) cincuenta áreas las tasas anuales que se indican en la escala siguiente:	

	1.- de 6 has. a 49 has. 99 as. 99 cs.	$ 231.80
	2.- de 50 has. a 99 has. 99 as. 99 cs.	$ 269.10
	3.- de 100 has. a 199 has. 99 as. 99 cs.	$ 340.60
	4.- de 200 has. a 399 has. 99 as. 99 cs.	$ 407.45
	5.- de 400 has. a 799 has. 99 as. 99 cs.	$ 520.35
	6.- de 800 has. a 1499 has. 99 as. 99 cs	$ 551.30
	7.- de 1500 has. o más	$ 590.99

CATEGORIA 3° - PREDIOS DE BAJA PRODUCTIVIDAD

a	Los predios que superen la superficie indicada en el inciso a) de la CATEGORIA 1º pagarán por hectárea o fracción mayor de (50) cincuenta áreas las tasas anuales que se indican en la escala siguiente:	
	1.- de 6 has. a 49 has. 99 as. 99 cs.	$ 189.99
	2.- de 50 has. a 99 has. 99 as. 99 cs.	$ 221.55
	3.- de 100 has. a 199 has. 99 as. 99 cs.	$ 280.70
	4.- de 200 has. a 399 has. 99 as. 99 cs.	$ 336.55
	5.- de 400 has. a 799 has. 99 as. 99 cs.	$ 428.88
	6.- de 800 has. a 1499 has. 99 as. 99 cs	$ 468.78
	7.- de 1500 has. o más	$ 502.35

Los productores que consideren que su predio puede ser encuadrado dentro de las Categorías 2° y 3° del presente artículo, deberán presentar por escrito la solicitud de reducción de la tasa y el Departamento Ejecutivo deberá en un término no mayor de (60) sesenta días expedirse sobre el particular, valiéndose para ello del siguiente procedimiento:

1.- Recepcionar la solicitud.-

2.- Verificar nomenclatura catastral.-

3.- Comparar el Valor Básico por Hectárea atribuido al inmueble para el cual se solicita una reducción con un Valor Básico promedio por **Hectárea de 11,05, valor** este último determinado en base al listado emitido por la Dirección de Sistema de Información de la Pcia. de Bs.As. (D.S.I.). De la comparación mencionada precedentemente, surgirá la diferencia porcentual en menos que pudiere existir a favor del inmueble para el cual se solicita la reducción, procediéndose en consecuencia a su recategorización.-

4.- Determinada diferencia en menos, se encuadrará a la propiedad en las Categorías 1° GENERAL, 2° ó 3°, según corresponda conforme a la siguiente escala:

a. **CATEGORIA PRIMERA GENERAL (CAMPOS DE ALTA PRODUCTIVIDAD):** Quedarán comprendidos en la presente Categoría todos aquellos predios cuya reducción conforme a la diferencia en menos determinada en el punto 4° del presente Artículo no supere el (25%) veinticinco por ciento.-

b. **CATEGORIA SEGUNDA (CAMPOS DE MEDIA PRODUCTIVIDAD):** Quedarán comprendidos en la presente Categoría todos aquellos predios cuya reducción conforme a la diferencia en menos determinada en el punto 4° del presente Artículo que esté comprendida entre el (25%) veinticinco por ciento al (50%) cincuenta por ciento.-

c. **CATEGORIA TERCERA**: Quedarán comprendidos en la presente Categoría todos aquellos predios cuya reducción conforme a la diferencia en menos determinada en el punto 4° del presente Artíclo que supere el (50%) cincuenta por ciento.-

La presentación efectuada tendrá validez mientras no se modifiquen las condiciones en que fueron otorgadas. Anualmente la Secretaría de Obras Públicas deberá informar si se produjeron cambios en los predios que gozan del beneficio de reducción.-

ARTICULO 106.- A la suma determinada conforme el Artículo anterior se adicionará el seis (6) por ciento con destino al Fondo Solidario para Bomberos Voluntarios de Colón creado por Ordenanza Nro. 2912/09.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 107.- Serán responsables del pago:

a. Titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
b. Los usufructuarios.-
c. Los poseedores a título de dueños.-

NORMA Y PLAZO DE PAGO

ARTICULO 108.- Los contribuyentes deberán abonar las tasas del presente capítulo, en 6 (seis) cuotas bimestrales cuyos vencimientos serán fijados por el Departamento Ejecutivo, según el siguiente cronograma de cuota-mes:

1ra cuota: enero
2da cuota: marzo
3ra cuota: mayo
4ta cuota: julio
5ta cuota: septiembre
6ta cuota: noviembre

El cálculo de cada una de las cuotas detalladas se realizará mediante la aplicación de la fórmula que se transcribe a continuación:

$$\mathbf{C} = \frac{\text{Total Tasa del art.105}}{6}$$

C = *Cuota*

CAPITULO XIV

DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 109.- Los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios, el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio.-

TASA

ARTICULO 110.- Se fijan los siguientes derechos:

1ro - CONCESION DE TERRENOS

a	Por concesión por 40 años con opción a 20 años más de terrenos para la construcción de panteones bóvedas o pequeñas bóvedas, por metro cuadrado	$ 2900.0
b	Por la concesión por 15 años con opción a 10 años más de terrenos para la construcción de nichos, por metro cuadrado	$ 1600.0
c	Por la concesión por cinco años con opción a cinco años más de terrenos para sepultura, por metro cuadrado	$ 450.00

2do - ARRENDAMIENTO DE NICHOS O RENOVACION

Por arrendamiento de nichos municipales, por veinte (20) años con opción a diez (10) años más:

a	cuarta y quinta fila, con tapa, por nicho	$ 10000.00
b	renovación cuarta y quinta fila por 10 años más	$ 5100.00
c	primera, segunda y tercera fila, por nicho, incluida la tapa	$ 12700.00
d	renovación primera, segunda y tercera fila por 10 años más	$ 7600.00

El Departamento Ejecutivo, a solicitud de los interesados, podrá conceder facilidades de pago de los importes citados aplicando un interés equivalente al que regula la Ordenanza Fiscal para el régimen de actualizaciones, o en su defecto y si la situación del solicitante lo justificara, sin ningún tipo de interés.-

3ro - DEPOSITO DE ATAUDES

a	Por depositar ataúdes en el depósito municipal por día	$ 53.00
b	Por depositar ataúdes en nichos especiales municipales, por año o fracción	$1280.00

4to - PERMISO DE INHUMACION:

a	Bóvedas o Panteones	$ 920.00
b	Sepultura o Nichos	$ 500.00

5to – TRASLADOS Y REDUCCIONES:

a	Por cada traslado de cadáveres dentro del cementerio	$ 155.00
b	Por cada traslado de cadáveres a otro cementerio	$ 500.00
c	Por cada reducción de cadáveres	$1550.00

6to - TRANSFERENCIAS:

Por cada autorización de transferencias a título oneroso o gratuito de derechos de uso de bóvedas, panteones o nichos, se pagarán los siguientes importes:

a	bóvedas y panteones	$ 11300.00
b	Nichos	$ 1660.00

Se excluyen las transferencias originadas por sucesión hereditaria.-

7mo - DERECHOS DE OPCION

En los casos de concesiones o arrendamientos a vencer en los cuales por el uso del derecho de opción se produzcan la ampliación de los plazos, los derechos a aplicar serán los establecidos por la Ordenanza Impositiva vigente. Siendo las renovaciones proporcionales a las opciones.-

8VO – DERECHOS VARIOS

a	Por trabajos realizados para limpieza de nichos y colocación de placas, por cada uno	$ 170.00
b	Por trabajos realizados para lavado de nicho a mano, por cada uno	$ 250.00
c	Por trabajos realizados para hidrolavado de nicho, por cada uno	$ 400.00
d	Por trabajos de pinturas o refacción de panteones y bovedas, por cada uno	$ 360.00
e	Por trabajos de pinturas o refacción de nichos , por cada uno	$ 170.00
f	Por trabajos de pintura o refacción de panteones y bóvedas, por cada uno	$1000.00
g	Matricula anual para la realización de todo tipo de trabajo, por cada una	$1800.00

CAPITULO XV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 111.- Por los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal, Salas de Primeros Auxilios, Asilo de Ancianos y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistenciales, tal como el servicio de ambulancia, se abonarán los importes que se establezcan al efecto.-

TASA

ARTICULO 112.- Por los servicios enumerados en el artículo anterior fíjanse las siguientes tasas:

a. Servicios prestados en el Hospital Municipal y Sala Primeros Auxilios a Obras Sociales –no incluidas en el sistema de autogestión-, Prepagas, A.R.T. y Compañías de Seguros y todas otras entidades con sistemas similares a las anteriores, se facturará un importe que en ningún caso podrá ser inferior a los valores fijados por el Nomenclador de Prácticas Médicas – Nomenclador I.N.O.S.-

b. Servicios prestados en la Sala de Ancianos, por pensión mensual sin incluir medicamentos, el monto equivalente al sueldo básico del Personal Administrativo Clase 1.-

c. Servicio prestado en Sala de Ancianos o personas con recursos limitados comprobados, sin incluir medicamentos, el monto equivalente al 70% del sueldo básico del Personal Administrativo Clase 1.-

d. En el caso de personas de escasos recursos que perciban una pensión y/o jubilación, abonarán mensualmente en compensación de los servicios que se le presten, el noventa por ciento (90%) de los haberes que por tales conceptos perciban, suma que no podrá superar la indicada en el inciso c) precedente.-

e. Servicio de ambulancia:

1	Servicio en planta urbana y sub-urbana	$ 620.00
2	Servicio en planta urbana y sub urbana con médico	$1120.00
3	Servicio en planta urbana y sub urbana, unidad coronaria movil	$2900.00
4	Los servicios fuera del radio urbano tendrán tarifa de aplicación por kilómetro recorrido, desde el Hospital hasta el lugar de destino y regreso, según el siguiente detalle:	
	a. Ambulancia común, el kilómetro	$ 29.00
	1. Por enfermera acompañante, el kilómetro	$ 18.00
	2. Por médico acompañante, el kilómetro	$ 49.00
	b. Ambulancia de Unidad coronaria móvil, el kilómetro	$ 112.0

Este servicio incluye un acompañante por paciente.-

CAPITULO XVI

TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

ARTICULO 113: Por los servicios de inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, actividades asimilables a tales e instalación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes o soportes, como así también para la verificación y control de las autorizaciones y habilitaciones emanadas de la autoridad competente en la materia, se abonará por única vez y por cada antena, la tasa que al efecto se establece en el artículo siguiente.-
Serán de aplicación, en cuanto no se opongan a lo especialmente establecido en el párrafo anterior, las disposiciones del presente Capítulo.-

ARTICULO 114: Fijase para el pago de esta Tasa, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas y/o estructuras y soportes:

a. Empresas privadas, para uso propio $ 1400,00
b. Empresas de TV por cable $ 67000.00
c. Empresas de Radios $ 6000.00
d. Empresas de telefonía tradicional y/o celular $ 340000,00
e. Oficiales y radioaficionados: Sin cargo

INSPECCION DE ANTENAS

ARTICULO 115: Por los servicios de inspección establecidos en el presente Capítulo, relativos especialmente a las antenas de comunicación y sus estructuras portantes o soportes, instaladas en los términos del artículo 113, la base imponible estará constituida por la cantidad de antenas y estructuras portantes o soportes.-

ARTICULO 116: Fijase para el pago de esta Tasa, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas y/o sus estructuras soportes, por unidad y por mes:

a. Empresas privadas, para uso propio $ 140.00
b. Empresas de TV por cable $ 6500.00
c. Empresas de Radios $ 690.00
d. Empresas de telefonía tradicional y/o celular $ 40000,00
e. Oficiales y radioaficionados: Sin cargo.-

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 117.- Por los inmuebles con edificación, que tengan disponibles los servicios de agua corriente y desagües cloacales, comprendidos en el radio en el que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido liberadas al servicio, se pagarán las tasas que al efecto se establecen, a saber: -

a. Sobre terrenos edificados se abonará el 100% de la tasa del servicio que corresponda.-

b. Sobre terrenos baldíos donde no se utilice el servicio, se abonará en concepto de contribución de mejoras el 80% de la tasa del servicio que fuere.-

ARTICULO 118.- Por la conexión de agua corriente y cloaca se abonará los derechos que al efecto se establecen.-

ARTICULO 119.- Por los servicios técnicos especiales que se presten se abonarán las tasas que al efecto se establecen.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 120.- Para la liquidación de la tasa del presente capítulo se tomará como base imponible la valuación fiscal suministrada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al penúltimo año anterior al periodo fiscal que se liquida.-

Para los casos de contribuyentes con servicio medido, la base imponible para la liquidación de la presente tasa será cantidad de metros cúbicos de agua consumidos en el bimestre que se calcula.-

ARTICULO 121.- Por los servicios de agua corriente y cloaca de todo inmueble comprendido dentro del radio afectado y a partir de la fecha de su liberación al servicio público se abonará una tasa anual sobre la valuación que surge de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior de acuerdo a las siguientes alícuotas:

a	Por servicio de agua corriente	5.49 o/oo
b	Por servicio de cloacas	2.75 o/oo

Cuando el contribuyente tenga medidor se abonará por metro cúbico excedente del mínimo establecido en el inciso “c” de artículo 122 de acuerdo a la siguiente escala:

Excedentes	Servicio de Agua	Servicio de Cloacas
Hasta 10 m^3	$ 7.93 m^3	$ 4.14 m^3
De 11 m^3 a 20 m^3	$ 10.12 m^3	$ 5.01 m^3
De 21 m^3 a 30 m^3	$ 12.37 m^3	$ 6.16 m^3
De 31 m^3 a 50 m^3	$ 15.78 m^3	$ 7.93 m^3
De 51 m^3 a 100 m^3	$ 23.73 m^3	$ 11.91 m^3
Mas de 100 m^3	$ 32.82 M^3	$ 17.17 m^3

ARTICULO 122.- Establécese una cuota mínima bimestral que será:

a	Por el servicio de agua corriente en terrenos edificados	$ 635.37
b	Por el servicio de cloacas en terrenos edificados	$ 317.58

c	Cuando se aplique el servicio medido cada contribuyente dispondrá de un consumo mínimo bimestral de treinta metros cúbicos de agua por el cual se abonarán los siguientes valores:	
	Por servicio de agua corriente	$ 478.62
	Por servicio de cloacas	$ 238.47

ARTICULO 123.- Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados que tributen la tasa por valuación abonarán bimestralmente los mínimos fijados en los incisos a y b del artículo anterior.-

ARTICULO 124.- Por las conexiones de agua corriente, con caños de plástico, se abonarán los derechos que a continuación se detallan:

Ancho Calle	Diámetro	Calle Pavimentada	Calle s/Pavimentar
15 mts.	13 mm	2550.00	2000.00
	19 mm	3000.00	2400.00
	25 mm	3660.00	3000.00
	32 mm	6117.00	5500.00
	38 mm	7600.00	7000.00
17 mts.	13 mm	2700.00	2100.00
	19 mm	3100.00	2550.00
	25 mm	3780.00	3180.00
	32 mm	6300.00	5700.00
	38 mm	7950.00	7200.00
20 mts.	13 mm	3300.00	2450.00
	19 mm	3600.00	2850.00
	25 mm	4440.00	3390.00
	32 mm	6660.00	6150.00
	38 mm	8400.00	7800.00
25 mts.	13 mm	3600.00	2700.00
	19 mm	4050.00	3100.00
	25 mm	4800.00	5550.00
	32 mm	7500.00	6600.00
	38 mm	9300.00	8700.00

ARTICULO 125.- Por cada conexión de desagüe cloacal se abonarán los siguientes derechos:

a	Por recolectora simple	4000.00
b	A recolectora doble	1400.00
c	sobre precio por rotura y reparación de pavimento	3720.00
d	sobre precio por rotura y reparación de veredas mat. estándar	3100.00
e	costo de accesorio por conexión a la red cloacal	360.00
f	costo por mano de obra de conexión a la red cloacal	1095.00

ARTICULO 126.- Por los servicios técnicos especiales que se presten se abonarán las siguientes tarifas:

I - Aprobación de planos para vuelcos de efluentes líquidos residuales:
Para retirar los planos aprobados relacionados con el vuelco de efluentes residuales líquidos, industriales o de otro origen, conforme a la Ley 5.965 y su reglamentación, deberán abonarse en concepto de aprobación de la documentación técnica los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, tomándose sobre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias, presentado por el interesado:

a	Hasta $ 845,77	2 %
b	desde $ 845,78 a $ 2522.80	1.7 %
c	desde $ 2522.81 a $ 6.222,15	1.4 %
d	desde $ 6.222,16 a $ 14450.20	1.1 %
e	desde $ 14450.21 a $ 31.617,39	0.8 %
f	desde $ 31.617,40 a $ 62.301,01	0.5 %
g	Más de $ 62.301,02	0.2 %

Los derechos así establecidos no podrán nunca ser inferior a Pesos Cuarenta ($ 40,00).-

II - Consumo de agua para construcciones:
La liquidación de consumo de agua para construcciones será liquidada según se dispone en el artículo 121 y 122, para la modalidad de servicio medido.-

III - Servicios Especiales:
Todos los inmuebles que estén ajustados por las disposiciones de la Ley 5965 y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de efluentes una tasa mínima mensual según descargue a recolectores cloacales, conductores pluviales, otros cuerpos de agua, dentro de su predio, en la siguiente forma:

a	Descarga recolectoras cloacales	$ 300.00
b	Descarga a conductores pluviales	$ 180.00
c	Descarga a otros cuerpos de agua	$ 65.00
d	Descarga dentro propio predio	$ 65.00

En función de los volúmenes descargados y de la calidad del líquido podrán fijarse valores que se analizarán en cada caso.-

Por los servicios de desagotes de pozos que utilizan la planta depuradora para descarga de los efluentes abonaran en forma mensual, con vencimiento los días 10 de cada mes:

a	Descarga camiones de desagotes de pozos, mensual.	$6000.00

IV - Instalación de medidores:

a	Por cada medidor que se instale para conexiones de 1/2 y 3/4 pulgadas se cobrará	$3100.00
b	Por cada medidor que se instale para conexiones de 1 pulgada se cobrará	$4000.00

El importe detallado en el inciso a) se podrá abonar de requerirlo en hasta 6 (seis) cuotas iguales y consecutivas con vencimiento la primera al solicitarse la instalación del medidor o requerirse una nueva conexión, y las siguientes cada 30 días.
El importe detallado en el inciso b) se podrá abonar en hasta 7 (siete) cuotas, según el procedimiento detallado en el párrafo anterior y con vencimiento cada 30 días.-
Las cuotas mencionadas en los dos párrafos anteriores a partir de la segunda inclusive, devengarán una tasa de interés compensatoria no acumulativa, prevista por el articulo 40º de la Ordenanza Fiscal, efectuándose los cálculos desde la fecha de pago de la primera y hasta el vencimiento de la cuota respectiva.-
De no abonarse dentro de los plazos estipulados, el Departamento Ejecutivo exigirá el pago de los recargos hasta la fecha de su efectiva cancelación.-
Cuando el Departamento Ejecutivo, previo relevamiento realizado por personal técnico del Municipio, determine que algún usuario en particular posee instalaciones que permitan, por las características de las mismas, deducir un consumo excesivo de agua, podrá instalar de oficio el medidor que correspondiere a efectos de cuantificar ese consumo y con cargo a dicho usuario.-

V- Reposición de llaves exclusas:

a	Por la reposición de llaves exclusas se cobrará	$ 600.00

CONTRIBUYENTES;
ARTICULO 127.- Estarán obligados al pago de la tasa por servicios sanitarios los titulares del dominio, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño, de los inmuebles comprendidos en la red del servicio correspondiente, con exclusión de los nudos propietarios.-

ARTICULO 128.- Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales, los usuarios de dichos servicios.-

FORMA DE PAGO Y PLAZO:
ARTICULO 129.- Las tasas fijadas en los artículos 120, 121 y 122 serán abonadas en seis (6) cuotas bimestrales cuyos vencimientos serán fijados por el Departamento Ejecutivo, según el siguiente cronograma de cuota-mes:

1ra cuota: febrero
2da cuota: abril
3ra cuota: junio
4ta cuota: agosto
5ta cuota: octubre
6ta cuota: diciembre

El cálculo de cada una de las cuotas detalladas se realizará mediante la aplicación de la fórmula que se transcribe a continuación:
1.- Artículo 121 - Cuando no se aplique el servicio medido:

Ca = **Valuación Fiscal art.120 x 0.915 o/oo**
Ca = *Cuota Servicio de Agua*

Cc = **Valuación Fiscal art.120 x 0.458 o/oo**
Cc = *Cuota Servicio de Cloacas*

El importe determinado, según lo establecido en el párrafo anterior no podrá superar más de un 35% el importe de la cuota determinada en el ejercicio fiscal inmediato anterior.-

2.- Artículo 121 - Cuando se aplique el servicio medido:
La tasa se liquidará en función de la cantidad de metros cúbicos consumidos en el bimestre que se liquida y según el siguiente detalle:

Bimestre enero-febrero	Vto. abril
Bimestre marzo-abril	Vto. junio
Bimestre mayo-junio	Vto. agosto
Bimestre mayo-junio	Vto. octubre
Bimestre septiembre-octubre	Vto. diciembre
Bimestre noviembre-diciembre	Vto. febrero del año siguiente

3.- Los restantes valores se calcularán de acuerdo con las disposiciones de los artículos 118 y 119.-
Si el vencimiento ocurriera en día inhábil el mismo se corre al primer día hábil siguiente.-

ARTICULO 130.- Los servicios técnicos especiales que se detallan en el artículo 126, serán abonados en la oportunidad que a continuación se especifica:
a. Los del apartado I en el momento de retirarse los planos aprobados.-
b. Los del apartado II y III conjuntamente con la liquidación dispuesta en el artículo 129.-
c. Los del apartado IV, al momento de producirse la colocación del medidor correspondiente.-
d. Los del apartado V, previo a la reposición.-

ARTICULO 131.- Los derechos por conexiones de agua corriente y desagües cloacales serán abonados en el momento de solicitarse autorización para efectuar las mismas.-

DISPOSICIONES GENERALES
Para los edificios que por sus características técnicas no se puedan colocar medidores se aplicarán a cada una de las unidades una rebaja del 35% (treinta y cinco por ciento) del valor de la tasa definida en el Art 122 inc a y b.

CAPITULO XVIII

DERECHO DE ACARREO Y ESTADÍA

ARTICULO 132.- Por los servicios que presta la Municipalidad correspondientes al acarreo y traslado de vehículos en general secuestrados en la vía pública por infracción a las disposiciones municipales vigentes y por estadía de los mismos en dependencias municipales.-

ARTICULO 133.- Son obligados al pago los infractores que dieron lugar a la prestación de los servicios que se indican en el artículo anterior.-

ARTICULO 134.- Fíjanse los siguientes importes:
1.- Por el traslado de vehículos secuestrados en la vía pública:
a) Motovehiculos: ……. $ 290,00
b) Automóviles y camionetas…….. $ 1800,00
c) Vehículos de transporte, tractores y maquinarias…… $ 3000,00

2.- Por la estadía en dependencias municipales de los vehículos secuestrados en la vía pública:

ESTADÍA	Tarifa			
Entre	0hs - 72hs	72hs - 96hs	96hs - 30 días	30 días y 60 días
Motocicleta	$ 0.00	$ 90.00	$120.00	$ 185.00
Hasta dos Ejes	$ 0.00	$ 150.00	$ 230.00	$ 380.00
Más de dos Ejes	$ 0.00	$ 300.00	$ 430.00	$ 540.00

Cuando superen los 60 días, se aplicaran los siguientes valores por días calculados desde el ingreso del vehículo:

a) Motovehiculos: ……. $ 12,00
b) Automóviles y camionetas…….. $ 12,00
c) Vehículos de transporte, tractores y maquinarias…… $ 37,00

Los derechos respectivos tendrán un valor máximo en concepto de estadía para el presente ejercicio, incluyendo los ejercicios fenecidos entre los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, 2019, que serán los siguientes:

c) Motovehiculos: ……. $ 3200.00
b) Automóviles y camionetas……..…….. $ 4350.00
c) Vehículos de transporte, tractores y maquinarias… $ 7350,00

ARTICULO 135.- El pago del derecho establecido en el presente capítulo deberá ser efectuado con carácter previo al retiro del vehículo secuestrado.- En el supuesto de convenirse un plan de pagos para retirar el vehículo
deberá abonarse la primer cuota.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 136.- PRORROGA DE VENCIMIENTOS
Facúltese al D.E. a prorrogar los vencimientos fijados en los distintos capítulos de la presente Ordenanza Impositiva cuando lo estime conveniente o por causas de fuerza mayor.-

AJUSTES DE TRIBUTOS
ARTICULO 137.- Los valores expresados en la presente Ordenanza Impositiva no experimentarán variación en tanto se mantenga la vigencia de la Ley Nacional N° 23.928. No obstante lo expuesto, si la mencionada Ley perdiere vigencia, o si durante la vigencia de ella el Gobierno Nacional y/o Provincial autorizara incrementos tarifarios que incidieran en la composición de los costos de los servicios a prestar, el Departamento Ejecutivo elevará a consideración del Honorable Consejo Deliberante los incrementos en los valores de la presente Ordenanza a efectos de equilibrar el desfasaje en los costos para su aprobación.-

ARTICULO 138.- BENEFICIO ESPECIAL PARA EL PAGO DE LAS TASAS:
Producido el vencimiento originalmente estipulado para el pago de las tasas, derechos y contribuciones que fija la presente Ordenanza Impositiva, los mismos podrán abonarse en la Tesorería Municipal durante el horario administrativo del día hábil inmediato siguiente sin la aplicación de intereses, recargos y/o adicionales por mora. Los Contribuyentes de las tasas por "Limpieza y Conservación de la Vía Pública", por "Servicios Sanitarios" y por "Reparación, Conservación y Mejorado de la Red Vial Municipal" que se encuentren al día con los pagos de las tasas y/o derechos retributivos de los correspondientes servicios, gozarán de una bonificación del 15 % (quince por ciento), que se instrumentará indefectiblemente al momento de efectuarse la emisión computarizada de la cuota que fuere, debiendo hacer constar esta condición del contribuyente, y a partir de la fecha de sanción y correspondiente promulgación de la presente Ordenanza. Dicho beneficio se mantendrá hasta la fecha fijada como segundo vencimiento, conforme lo establecido por el artículo 76 de la Ordenanza Fiscal.--

ARTICULO 139.-
En el servicio medido de agua potable y cloacas, en el caso de corresponder, cuando el usuario sea declarado persona de escasos recursos por parte de la Secretaría de Acción Social y Barrios, se procederá a otorgarle sin cargo este servicio cuando el consumo esté dentro de lo permitido en el art. 122 inc. C de la presente ordenanza, en caso de que el consumo exceda dicho valor se procederá a la facturación con un usuario normal.-

ARTICULO 140.-
En el caso de las tasas por limpieza y conservación de la vía pública, alumbrado público, servicios sanitarios, conservación y mejorado de la red vial municipal, podrán ser abonados hasta la fecha fijada como segundo vencimiento, en cualquiera de los lugares habilitados a tal fin, con los recargos por pago fuera de término que correspondan.-

ARTICULO 141.-

Todas la instituciones como ser clubes y deportivos, cultos religiosos e iglesias, institutos privados de enseñanza primaria y secundaria, e instituciones de bien público, todos constituidos legalmente y que no persigan fines de lucro y estén orientados a fines sociales y culturales, serán bonificadas en las tasas que sus inmuebles deben tributar a este Municipio.-

La bonificación estará constituida por un descuento del cien por ciento (100%) para las Instituciones mencionadas en el primer párrafo, por los Derechos de Construcción y las Tasa por Limpieza y Conservación de la vía Pública, que incluye los servicios de: recolección de residuos, riego, barrido y conservación de calles y la Tasa por Servicios Sanitarios, que incluye los servicios de provisión de consumo de agua potable y servicio de desagües cloacales. El beneficio en la provisión del consumo de agua potable no estará alcanzado para las entidades que destinen las piletas de natación para fines de recreación.-

A los efectos de poder ser considerados dentro del beneficio a que hace referencia este artículo, las instituciones detalladas, deberán presentar por única vez una solicitud donde harán constar todos los datos de la institución, como ser: nombre, domicilio, actividad, inscripción en personería jurídica, número y constancia de estar al día con lo que esta exige, número de socios e integrantes de la misma, nómina de la última comisión directiva, fecha de vencimiento de sus mandatos y responsable de la misma.-

Anualmente cada institución beneficiada, deberá presentar al municipio una constancia de que está en funcionamiento, para hacerse acreedora al beneficio a que hace referencia este artículo.-

ARTICULO 142.-

Cúmplase, Regístrese y Publíquese.-